



PLENARIO LA RIOJA 2026

Indice

1

PROYECTO DE RESOLUCIÓN POR EL CUAL SE DECLARA DE INTERÉS ESTRATÉGICO LA GANADERÍA DEL NORTE GRANDE, BUSCANDO UN FACTOR DE CONVERGENCIA A EFECTOS DE ACHICAR LA LOGÍSTICA DE INFRAESTRUCTURA QUE HACE MÁS DIFÍCIL LA PRODUCCIÓN, FUNDAMENTALMENTE LOS TIPOS DE TIERRAS POR SU VALOR NUTRICIONAL, RESPECTO A LA ARGENTINA CENTRAL. Y SE SOLICITA AL PODER EJECUTIVO NACIONAL, SE DEJE SIN EFECTO LAS RETENCIONES DEL 5% A LA EXPORTACIÓN DE LA CARNE, EN LA PROVINCIA DEL NORTE GRANDE.

2

PROYECTO DE RESOLUCIÓN POR EL CUAL SE EXPRESA REPARO CONSTITUCIONAL Y FEDERAL CON RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 7, 8, 9, 251, 275 Y 276 DEL PROYECTO DE LEY GENERAL DE SOCIEDADES.

3

PROYECTO DE RESOLUCIÓN POR EL CUAL SE EXPRESA LA PREOCUPACIÓN INSTITUCIONAL ANTE AQUELLAS SITUACIONES EN LAS QUE LA PROLONGACIÓN DE LA TRAMITACIÓN DE CAUSAS DE COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LAS QUE SEAN PARTE LAS PROVINCIAS, PUEDA COMPROMETER LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EL EJERCICIO DE LAS AUTONOMÍAS PROVINCIALES O LA DISPONIBILIDAD OPORTUNA DE RECURSOS ESENCIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES CONSTITUCIONALES.

4

PROYECTO DE RESOLUCIÓN POR EL CUAL SE AFIRMA LOS LEGÍTIMOS E IMPRESCRIPTIBLES DERECHOS DE SOBERANÍA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA SOBRE LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIANAS DEL SUR Y SANDWICH DEL SUR Y LOS ESPACIOS MARÍTIMOS E INSULARES CORRESPONDIENTES; DESTACAR LA RELEVANCIA DE PROFUNDIZAR Y SISTEMATIZAR LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS, JURÍDICOS Y DIPLOMÁTICOS ANTERIORES A LA OCUPACIÓN BRITÁNICA DE 1833 QUE SUSTENTAN LA POSICIÓN ARGENTINA.

5

PROYECTO DE RESOLUCIÓN POR EL CUAL SE EXPRESA EL RESPALDO INSTITUCIONAL DEL PARLAMENTO DEL NORTE GRANDE ARGENTINO A LAS GESTIONES Y EL RECLAMO CONJUNTO FORMULADO POR LOS GOBERNADORES DE LAS PROVINCIAS.

6

PROYECTO DE RESOLUCIÓN POR EL CUAL SE EXPRESA LA NECESIDAD DE INCORPORAR EN LA AGENDA PÚBLICA NACIONAL EL FENÓMENO DEL CRECIMIENTO DEL ENDEUDAMIENTO Y LAS SITUACIONES DE SOBREENDEUDAMIENTO QUE AFECTEN A PERSONAS HUMANAS Y FAMILIAS, PARTICULARMENTE CUANDO COMPROMETAN DE MANERA PERSISTENTE LA CAPACIDAD DE ATENDER LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS SIN AFECTAR LA SATISFACCIÓN DE NECESIDADES ESENCIALES.



Cámara de Senadores y Diputados
Provincia de Corrientes

PARLAMENTO NORTE GRANDE

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

“Plan Ganadero y Productivo para el Norte Grande Argentino”, con la finalidad de producir más, agregar valor y corregir las asimetrías territoriales.

OBJETO: Declarar de Interés Estratégico la Ganadería “*Plan Ganadero y Productivo para el Norte Grande Argentino*”, buscando un factor de convergencia a efectos de achicar la logística de infraestructura que hace mas dificultosa la producción, fundamentalmente los tipos de tierras por su valor nutricional, respecto a la Argentina central. Solicitar al Poder Ejecutivo Nacional se deje sin efecto las retenciones del 5% a la exportación de la carne, en la provincia del Norte Grande. Y Federalizar la Cuota Hilton hasta el 30 % para la región del Norte Grande.

INICIATIVA: Senadores y Diputados de la Provincia de Corrientes

FUNDAMENTOS:

Sometemos a consideración del Parlamento del Norte Grande Argentino el presente Proyecto de Resolución, mediante el cual se declare de Interés Estratégico “*Plan Ganadero y Productivo para el Norte Grande Argentino*”, buscando un factor de convergencia a efectos de achicar la logística de infraestructura que hace mas dificultosa la producción, fundamentalmente los tipos de tierras por su valor nutricional, respecto a la Argentina central. Y se solicite al Poder Ejecutivo Nacional se deje sin efecto las retenciones del 5% a la exportación de la carne, en la provincia del Norte Grande. Federalizar la Cuota Hilton hasta el 30 % para la región del Norte Grande.

El presente proyecto del este Parlamento tiene como tema central el “*Plan Ganadero y Productivo para el Norte Grande Argentino*”, con la finalidad de producir más, agregar valor y corregir las asimetrías territoriales. La Argentina necesita recuperar una



Cámara de Senadores y Diputados
Provincia de Corrientes

política productiva federal. El Norte Grande, integrado por las diez provincias del NOA y NEA, posee tierra, agua, ganadería, agricultura, forestación y recursos humanos suficientes para aumentar sustancialmente su participación en la producción nacional. Sin embargo, arrastra desventajas estructurales que no pueden resolverse exclusivamente mediante las reglas generales de una economía profundamente concentrada alrededor de la región pampeana.

El principal objetivo de este *Plan Ganadero y Productivo* para el Norte Grande es nivelar la cancha productiva, compensando objetivamente las diferencias de suelo, infraestructura, distancia a los grandes centros de consumo y exportación, disponibilidad tecnológica y acceso al financiamiento. El Plan no busca crear privilegios ni establecer subsidios permanentes.

El Norte Grande debe ser concebido como una nueva frontera de expansión productiva de la Argentina y dejar de ser considerado únicamente como una región que necesita asistencia.

Este Parlamento considera que la región del Norte Grande es una potencia ganadera que todavía produce por debajo de sus posibilidades. El Norte Grande posee aproximadamente 13 millones de cabezas bovinas, con Corrientes como principal provincia ganadera de la región. Una estimación utilizada en los antecedentes del Plan ubicaba a Corrientes con aproximadamente 4,46 millones de cabezas, Chaco con 2,55 millones, Formosa con 1,74 millones, Santiago del Estero con 1,64 millones y Salta con cerca de 1,40 millones, dentro de un stock regional de aproximadamente 12,9 millones de animales. La dimensión del rodeo demuestra que la ganadería del Norte Grande dejó hace tiempo de ser marginal. Sin embargo, una cosa es disponer de hacienda y otra muy distinta alcanzar todo su potencial productivo.

El verdadero salto no consiste solamente en aumentar el número de cabezas. Consiste fundamentalmente en producir más kilos de carne por hectárea y por animal, aumentar los índices de destete, mejorar la recría, disponer de mejores pasturas, reducir la vulnerabilidad climática, terminar una mayor proporción de los animales dentro de la región e industrializar localmente esa producción.

Ahí aparece la conexión entre política ganadera y política agrícola. Sin suelo fértil y sin agua tampoco hay revolución ganadera. El reciente Mapa de Nutrientes del NOA y NEA,



*Cámara de Senadores y Diputados
Provincia de Corrientes*

elaborado por INTA y Fertilizar, evaluó los suelos de las principales áreas agrícolas del NEA. El relevamiento encontró una reducción de hasta el 35 % de la materia orgánica comparado con suelos sin agricultura, con consecuencias sobre el suministro de nutrientes. En los suelos bajo agricultura se observaron reducciones en la disponibilidad de varios nutrientes como en el nitrógeno (alrededor del 30%), el fósforo (hasta 62%), Calcio (hasta 15 %), Magnesio (hasta el 20 %), potasio (hasta el 33 %) comparados con suelos sin agricultura. En general en el NEA se aplican hasta 6 veces menos nutrientes que en la región Pampeana lo que balancea negativos de nutrientes en la mayoría de los sistemas productivos.

En las provincias de Corrientes y Misiones existe otra limitación decisiva, los niveles extremadamente bajos de fósforo disponible y elevada acidez. Por ello, la incorporación de calcio y magnesio mediante enmiendas destinadas a corregir el pH constituye, junto con la fertilización, una condición para elevar la productividad. Naturalmente, estas intervenciones deben realizarse sobre la base de análisis y diagnóstico de suelos.

Por eso, este Parlamento propone un régimen especial para facilitar la importación y adquisición de cal agrícola y otras enmiendas, fertilizantes fosforados, nitrogenados y potásicos destinados al Norte Grande, reduciendo sustancialmente la carga arancelaria e impositiva que encarece estos insumos estratégicos.

Las medidas propuestas buscan tratar de abaratar el costo de producir una tonelada adicional de alimento, una hectárea adicional de pastura mejorada y, finalmente, un kilogramo adicional de carne. El agua como infraestructura productiva. La segunda gran brecha es el agua. Paradójicamente, buena parte del NEA posee enormes recursos hídricos pero una superficie relativamente reducida bajo riego. El documento técnico estima aproximadamente 100.000 hectáreas irrigadas en Corrientes, principalmente arroz, unas 25.000 en Chaco, 6.000 en Formosa y alrededor de 3.000 en Misiones.

Solamente Corrientes tendría entre 500.000 y un millón de hectáreas potencialmente aptas para distintos cultivos bajo riego. Y el potencial no se limita al arroz: comprende maíz, soja, pasturas y otros cultivos. El problema regional muchas veces no es la inexistencia absoluta de agua, sino que el agua no esté disponible exactamente cuando el cultivo o la pastura



*Cámara de Senadores y Diputados
Provincia de Corrientes*

la necesita.

Otra propuesta a tener en cuenta para lograr el objetivo del Plan Ganadero y Productivo para el Norte Grande Argentino, es crear una línea específica de créditos de largo plazo, tasas promocionales y períodos de gracia para infraestructura de riego, incluyendo sistemas eficientes, captación, almacenamiento, distribución, bombeo y tecnologías asociadas.

Fertilización y riego no deben tratarse como políticas independientes. Son complementarios: fertilizar sin disponer de agua durante una etapa crítica limita el rendimiento; disponer de agua sobre un suelo químicamente degradado tampoco permite expresar todo el potencial productivo.

La ecuación debe ser sencilla necesariamente debe incluir un suelo corregido, más nutrientes, más agua, más genética, más sanidad, más tecnología para obtener una mayor producción por hectárea. Una política nacional de fertilizantes, cal y tecnología para el Norte Grande. Proponemos, por lo tanto, un paquete tecnológico integral para las diez provincias que incluya:

1. Eliminación o reducción sustancial de aranceles de importación para cal agrícola, enmiendas de calcio y magnesio y fertilizantes cuando tengan como destino acreditado explotaciones productivas del Norte Grande.
2. Desgravaciones impositivas para fertilizantes fosforados, nitrogenados y potásicos destinados al mejoramiento de cultivos y pasturas.
3. Créditos blandos de largo plazo para sistemas de riego, infraestructura hídrica y eficiencia en utilización del agua.
4. Financiamiento para implantación y recuperación de pasturas, reservas forrajeras, suplementación estratégica y tecnologías que permitan elevar la producción ganadera por hectárea.
5. Programa regional de análisis y corrección de suelos, porque fertilizar sin diagnóstico puede significar desperdiciar recursos. La política debe basarse en información técnica y objetivos verificables.

El presente proyecto, considera de gran utilidad el documento técnico que estima



*Cámara de Senadores y Diputados
Provincia de Corrientes*

aproximadamente 2,5 millones de hectáreas actualmente implantadas en el NEA, sin contar la superficie adicional susceptible de incorporarse mediante mejoramiento de pasturas y sistemas ganaderos. Por el cual, se deja ver que el universo inmediatamente alcanzable es significativo.

El Parlamento sostiene que la política exportadora también debe incorporar una perspectiva federal. Por ello las retenciones son un contrapeso que limita la producción, no puede pretender tratar por igual realidades productivas diferentes.

Proponemos establecer para la producción ganadera originada en el Norte Grande un régimen de eliminación de derechos de exportación sobre la carne bovina, acompañado de mecanismos estrictos de trazabilidad que permitan acreditar el origen regional de la hacienda.

La Argentina no puede aplicar mecánicamente la misma política tributaria a producciones que parten de estructuras de costos y distancias completamente diferentes.

Una tonelada producida lejos de los puertos, frigoríficos exportadores, proveedores y principales mercados soporta costos logísticos superiores. La igualdad formal de alícuotas puede terminar produciendo una profunda desigualdad económica. La política fiscal debe servir para disminuir esas asimetrías y generar nuevas inversiones.

Federalizar la Cuota Hilton y los mercados de alto valor. Existe además otra desigualdad que debe corregirse: la participación regional en los cupos de exportación de carne de alto valor, particularmente la Cuota Hilton.

El Norte Grande posee una proporción considerable del rodeo bovino argentino, pero esa dimensión ganadera no se traduce proporcionalmente en participación en los segmentos exportadores de mayor valor.

Proponemos que el 30% del cupo correspondiente a la Cuota Hilton sea reservado para una distribución extrapampeana, utilizando criterios objetivos vinculados principalmente con el stock ganadero y la producción acreditada de las provincias beneficiarias. El mecanismo debe premiar producción real, trazabilidad, calidad e industrialización regional.

El objetivo Es utilizar una herramienta administrada por el Estado nacional para inducir inversiones donde hoy existen desventajas estructurales. No se trata de quitarle mercado a una provincia para entregárselo discrecionalmente a otra.



*Cámara de Senadores y Diputados
Provincia de Corrientes*

Si una provincia tiene millones de cabezas pero carece de frigoríficos exportadores suficientes, la respuesta estratégica no puede ser excluirla indefinidamente del negocio exportador porque carece de plantas. Debe ser exactamente la inversa: crear las condiciones para que las plantas se instalen donde está la producción.

Industrializar el Norte Grande, es la aspiración y meta de los gobiernos de las provincias que integran la Región. El programa debe tener una segunda etapa inevitable; industrialización. No alcanza con criar terneros para enviarlos cientos de kilómetros hacia otras regiones donde se realiza la recría, terminación, faena, industrialización y exportación. Cada animal que sale sin terminar representa una parte del valor agregado que abandona la región.

El Norte Grande necesita frigoríficos habilitados para exportación, cámaras de frío, infraestructura logística, producción de alimentos balanceados, aprovechamiento de subproductos y mayor integración entre agricultura y ganadería. La agricultura regional debe proporcionar una parte creciente del alimento que necesita la ganadería regional. Y la ganadería debe proporcionar escala para justificar nuevas inversiones agroindustriales. Ese círculo virtuoso puede transformar estructuralmente el aparato productivo regional.

Este Parlamento considera indispensable dar importancia a la tierra e inversión productiva. Debe revisarse asimismo el tratamiento tributario que dificulta la reinversión ganadera. Cuando un productor vende hacienda que constituye su capital productivo para adquirir tierra destinada a continuar o ampliar la explotación, el sistema tributario no debería castigar una operación que constituye, económicamente, una reinversión productiva. Por ello, debe estudiarse un mecanismo que permita reconocer adecuadamente la diferencia entre realización de una ganancia para consumo y sustitución o ampliación de activos afectados a la explotación.

El objetivo debe ser incentivar la capitalización productiva, no la especulación. El costo fiscal debe medirse como película, no como fotografía. Una parte de los beneficios propuestos recae sobre actividades, inversiones o importaciones que actualmente son reducidas precisamente porque el costo económico impide realizarlas. En esos casos, la pérdida fiscal efectiva puede ser considerablemente menor que la estimada mediante una



Cámara de Senadores y Diputados
Provincia de Corrientes

simple proyección estática.

La fotografía aislada muestra el impuesto que eventualmente deja de cobrarse, pero la película debe mostrar la nueva producción que se genera. Más hectáreas fertilizadas significan mayor producción. Más riego significa rendimientos superiores y mayor estabilidad. Mejores pasturas significan más kilos de carne. Más hacienda terminada regionalmente genera transporte, frigoríficos, salarios y servicios. Más exportaciones generan divisas. Y toda esa actividad económica genera IVA, Ganancias, contribuciones laborales e impuestos provinciales y municipales.

Por virtud de lo cual, el impacto fiscal inicial puede ser acotado, mientras que el efecto fiscal dinámico puede resultar positivo por ampliación de la base productiva. Todo lo expresado, demuestra una política de igualdad federal. La Constitución Nacional no exige que todas las regiones sean tratadas mecánicamente de la misma manera. El federalismo supone reconocer desigualdades territoriales y crear instrumentos para disminuirlas.

El Norte Grande propone crear las condiciones necesarias para producir más y competir mejor, no pretende vivir permanentemente de transferencias. La Región cuenta con tierra, agua, millones de cabezas, productores y experiencia. Solo le falta cerrar las brechas de infraestructura, nutrición de los suelos, riego, financiamiento, industrialización y acceso a los mercados de mayor valor.

El Plan Ganadero y Productivo para el Norte Grande debe construirse sobre una idea central; *financiar productividad, no subsidiar improductividad*; remover las causas que lo producen, antes que compensar eternamente el atraso.

La meta sería conseguir que una hectárea del Norte Grande produzca más pasto, más granos y más carne; que esa carne se termine, industrialice y exporte desde la región; y que las provincias participen proporcionalmente de los mercados internacionales que ayudaron a construir con su producción, estaremos frente a una verdadera política federal.

El Norte Grande tiene aproximadamente 13 millones de bovinos y millones de hectáreas cuyo potencial todavía está lejos de expresarse plenamente. La oportunidad consiste en transformar ese capital natural en productividad, industria, empleo, exportaciones y arraigo.



*Cámara de Senadores y Diputados
Provincia de Corrientes*

Ese Parlamento considera que el *nuevo pacto productivo* debe ser producir más por hectárea, agregar más valor en origen y convertir las asimetrías del Norte Grande en una prioridad de la política económica nacional.

Por los fundamentos expuestos, solicitamos a nuestros pares el acompañamiento para aprobar el presente proyecto en los siguientes términos:

Por ello

EL PARLAMENTO DEL NORTE GRANDE

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1º. DECLARAR DE INTERES ESTRATEGICO el *Plan Ganadero y Productivo del Norte Grande*, buscando un factor de convergencia a efectos de achicar la logística de infraestructura que hace mas dificultosa la producción, fundamentalmente los tipos de tierras por su valor nutricional, respecto a la Argentina central.

ARTÍCULO 2º. SOLICITAR al Poder Ejecutivo Nacional se deje sin efecto las retenciones del 5% a la exportación de la carne, en la provincia del Norte Grande.

ARTÍCULO 3º.- FEDERALIZAR la Cuota Hilton hasta el 30 % para la región del Norte Grande.

ARTÍCULO 4º.- REMITIR copia de la presente al Poder Ejecutivo Nacional, al Ministerio de Economía, Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, al Congreso de la Nación y a los Poderes Ejecutivos y Legislativos de las provincias integrantes del Norte Grande Argentino.

ARTÍCULO 5º.- DE FORMA.

*Dada en la Sala de Sesiones del Parlamento del Norte Grande, a los días
del mes de del año dos mil veintiséis.*



*Cámaras de Senadores y Diputados
Provincia de Corrientes*

PARLAMENTO DEL NORTE GRANDE ARGENTINO

PROYECTO DE RESOLUCION

EXPRESA REPARO CONSTITUCIONAL Y FEDERAL CON RELACION A LOS ARTICULOS 7,8,9,251,275 y 276 DEL PROYECTO DE LEY GENERAL DE SOCIEDADES

OBJETO: Expresar el interés de este Parlamento del Norte Grande por la prevención del respeto a las autonomías provinciales y sus plenos poderes no delegados (art. 121 CN) por lo establecido en los artículos 7, 8,9, 251.275 y 276 más los que pudieran afectar los derechos de las provincias, del Proyecto de Ley General de Sociedades en tratamiento y en su norma definitiva. En consecuencia, solicitar a los Senadores Nacionales representantes de la Provincia de Corrientes que, en oportunidad del tratamiento del Expediente PE-193/26, por el cual se propone una nueva Ley General de Sociedades en sustitución de la Ley N.º 19.550, promuevan la revisión, modificación o supresión de aquellas disposiciones que no superen el test federal de constitucionalidad.

INICIATIVA: Senadores y diputados de la provincia de Corrientes.

FUNDAMENTOS:

Sometemos a consideración el siguiente proyecto de Resolución por el cual se expresa el reparo constitucional y federal de este Honorable Parlamento con relación al proyecto de ley General de sociedades, en la instrumentación de los procesos de modernización, simplificación, digitalización y actualización. Y solicita a los Senadores Nacionales representantes de las provincias integrantes del Parlamento del Norte Grande que, en oportunidad del tratamiento del Expediente PE-193/26, Mensaje N.º 187/26, por el cual se propone una nueva Ley General de Sociedades en sustitución de la Ley N.º 19.550, promuevan la revisión, modificación o supresión de aquellas disposiciones que no superen el test federal de constitucionalidad.



Cámaras de Senadores y Diputados
Provincia de Corrientes

La intervención del Parlamento del Norte Grande adquiere particular relevancia institucional porque la cuestión trasciende la situación de una provincia determinada. La eventual imposición de procedimientos administrativos, inversiones tecnológicas, sistemas informáticos, plazos de adecuación y mecanismos obligatorios de transferencia de información incide sobre todas las jurisdicciones y puede hacerlo con especial intensidad sobre aquellas con diferentes capacidades tecnológicas, administrativas y presupuestarias.

El presente pronunciamiento constituye, por ello, una defensa institucional de las autonomías provinciales y, simultáneamente, una propuesta constructiva para compatibilizar modernización, integración nacional y federalismo.

La República Argentina ha adoptado para su gobierno la forma representativa, republicana y federal. Esta definición contenida en el artículo 1° de la Constitución Nacional constituye una regla jurídica de distribución del poder y no una mera declaración programática.

El Congreso Nacional posee, conforme al artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional, competencia para dictar la legislación común y, consecuentemente, para regular el régimen jurídico sustancial de las sociedades. Sin embargo, esa misma cláusula constitucional establece un límite decisivo, ***el ejercicio de esa atribución no puede alterar las jurisdicciones locales***. Complementariamente, el artículo 121 establece que las provincias conservan todo el poder no delegado al Gobierno Federal; los artículos 5°, 122 y 123 garantizan su autonomía institucional y administrativa, dentro del sistema federal argentino.

En consecuencia, debe distinguirse entre dos planos constitucionalmente diferentes. Corresponde al Congreso de la Nación determinar las cuestiones propias de la legislación de fondo, pero la organización de los Registros Públicos provinciales, sus procedimientos administrativos, infraestructura, recursos, sistemas informáticos y modalidades concretas de funcionamiento pertenecen y corresponden al ámbito de las competencias locales no delegadas.

El proyecto en discusión en el Congreso de la Nación, PE-193/26 contiene importantes avances que merecen ser acompañados: digitalización, simplificación de trámites, reducción de costos, incorporación de nuevas tecnologías, mayor autonomía de la voluntad y modernización de instituciones societarias concebidas hace más de medio siglo. La trascendencia de esa reforma resulta indispensable asegurar su plena constitucionalidad.



Cámaras de Senadores y Diputados
Provincia de Corrientes

El artículo 8° del propio proyecto reconoce que la organización, reglamentación y los plazos de calificación e inscripción corresponden a las normativas jurisdiccionales locales. Sin embargo, otras disposiciones parecen apartarse de ese principio.

“ARTÍCULO 7°.- Inscripción en el Registro Público. Salvo en las sociedades simples, el estatuto constitutivo, sus modificaciones, los reglamentos, en su caso, deberán inscribirse en el Registro Público del domicilio social y en el que corresponda al asiento de cada sucursal. Efectos de la registración. La inscripción tiene efecto de publicidad y oponibilidad frente a terceros. La registración no subsana los defectos ni convalida la invalidez de los instrumentos o de los actos reflejados en ellos. Legajo. El Registro Público debe formar un legajo digital para cada sociedad respetando el tracto registral, con su estatuto y sus reformas y, las diversas tomas de razón y demás documentación relativa a la misma. Su consulta será pública, irrestricta y gratuita. El legajo no contendrá información contable o datos e información económica, financiera o empresarial. Recursos. Todas las resoluciones del Registro Público son recurribles ante la Cámara de Apelaciones con competencia en materia comercial según corresponda. El plazo para deducirlo será de TREINTA (30) días desde la notificación de la resolución definitiva que agote la instancia administrativa. En ningún caso el Registro Público podrá denegar su procedencia, debiendo limitarse a elevarlo al tribunal competente en el plazo de CINCO (5) días. Si no se cumpliera este plazo, el interesado podrá ocurrir directamente ante el tribunal judicial.

“ARTÍCULO 8°.- Plazos para la inscripción El estatuto constitutivo de la sociedad debe presentarse para su inscripción ante el Registro Público dentro de los TREINTA (30) días de ser otorgado. La organización, reglamentación y los plazos de calificación e inscripción de dicho acto y de cualquier otro cuya registración fuera impuesta por la ley, se regirán por lo que dispongan las normativas jurisdiccionales locales correspondientes. Cada Registro Público puede proponer modelos tipo de estatutos constitutivos y demás documentación societaria sujeta a registración. Cuando se presenten para la inscripción estatutos adecuados a los modelos tipo junto a la documentación requerida, la inscripción tramitará por la vía de mayor celeridad prevista en la reglamentación local respectiva. Los Registros Públicos deberán utilizar medios digitales y establecer un procedimiento electrónico de notificación y



*Cámaras de Senadores y Diputados
Provincia de Corrientes*

resolución de las observaciones que se realicen respecto de las formas de la documentación presentada para la constitución o reforma de la sociedad.

ARTÍCULO 9º.- Registro Nacional de Sociedades. La organización y el funcionamiento del Registro Nacional de Sociedades estará a cargo del MINISTERIO DE JUSTICIA o del organismo que éste indique al efecto. Funcionamiento. El Registro Nacional de Sociedades se instrumentará a través de una plataforma digital. Tiene la función de centralizar y facilitar la consulta de la información de publicidad obligatoria según lo establecido en el artículo 11 de esta ley, correspondiente a las sociedades que se constituyan en la República Argentina o que soliciten su inscripción en el Registro Público competente, conforme lo establecido en los artículos 170 y 174 de esta ley. A tales fines, los Registros Públicos de las distintas jurisdicciones deben remitir dicha información dentro de los QUINCE (15) días de la respectiva inscripción o su toma de razón por cada uno. También llevará un registro de los nombres de las sociedades inscriptas en las distintas jurisdicciones, a efectos del control de homonimia.

ARTÍCULO 275.- Adecuación de procedimientos. Dentro del plazo de UN (1) año contado desde la entrada en vigencia de esta la ley, los Registros Públicos de las diferentes jurisdicciones deberán contar con los medios necesarios para que toda tramitación, incluyendo la constitución y modificación de estatutos, pueda realizarse por medios electrónicos de libre acceso remoto. Dentro de igual plazo deberán adecuar su funcionamiento y normativa a las disposiciones de esta ley, especialmente en lo que refiere a la simplificación de los trámites de inscripción registral.

ARTÍCULO 276.- Libros digitales. Dentro del plazo de DOS (2) años contado desde la entrada en vigencia de esta ley los Registros Públicos de cada jurisdicción deberán implementar la utilización y el registro de libros digitales de acuerdo a las pautas legales. Las sociedades deberán adoptar libros digitales a partir de su implementación por el Registro Público de la jurisdicción correspondiente a su domicilio social, bajo pena de perder su eficacia probatoria en beneficio de la sociedad. El Poder Ejecutivo Nacional podrá prorrogar dicho plazo por el plazo de UN (1) año.”



Cámaras de Senadores y Diputados
Provincia de Corrientes

En este sentido, cabe destacar que la implementación, funcionamiento, procedimiento de los registros públicos de comercio es competencia exclusiva de las provincias por tratarse de facultades no delegadas a la Nación.

En tal sentido, como antecedentes podemos destacar que el Código de Comercio derogado, establecía la función del Registro Público de Comercio en cada localidad donde exista un juez de comercio encargándole la función de llevar el registro con una secretaria con control de legalidad formal y exactitud de los asientos. Por su parte, la ley N°21.768 en su artículo 1° estableció que el registro de los contratos constitutivos de las sociedades comerciales, modificaciones y el de los demás como así toda otra función societaria registral atribuida en la legislación comercial vigente al “Registro Público de Comercio”, o los “registros”, “jueces”, o “jueces de Registro”, quedan indistintamente a cargo de él o los órganos judiciales o administrativos **que en cada jurisdicción determinen las leyes locales**. Así se dictó la ley N°22.315 que creó la Inspección General de Justicia correspondiente a la jurisdicción de CABA y nuestra provincia, el decreto ley N°28/00 crea y organiza a la **Inspección General de Personas Jurídicas (IGPJ)**, dependiente del Ministerio de Gobierno y Justicia como autoridad de contralor de personas jurídicas. En el art. 3° establece a cargo de la IGPJ las funciones que la legislación mercantil atribuye al Registro Público de Comercio, responsable de la exactitud y legalidad de los asientos; y en forma exclusiva, respecto de sociedades por acciones, el control de legalidad se traslada así el Registro Público de Comercio de la órbita judicial, que hasta entonces estaba a cargo de un juzgado civil y comercial, según la Ley Orgánica de Administración de Justicia N° 2.990 a la órbita administrativa. A su vez el art. 4°, detalla las funciones registrales de la IGPJ (inscribe contratos de sociedad, modificaciones, disolución y liquidación; contratos de colaboración empresaria y UTE; lleva el Registro Provincial de Libros Sociales y de Comercio, el de Sociedades Nacionales y Extranjeras, y el de Asociaciones Civiles y Fundaciones.) ***El Código Civil y Comercial de la Nación, por su parte, cuyos autores Ricardo Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco y Aida Kemelnajer de Carlucci, respetando las facultades de las jurisdicciones locales, menciona al Registro Público, sin regular su organización ni funcionamiento.***

Sin olvidar los beneficios que un procedimiento similar simplificado en las jurisdicciones puede redundar en beneficio de la actividad económica en las provincias, no



Cámaras de Senadores y Diputados
Provincia de Corrientes

puede negarse las asimetrías que se presentan. Por otra parte, el anteproyecto establece el plazo de 1 año desde su entrada en vigencia para que los Registros Públicos de las diferentes jurisdicciones tengan los medios necesarios para que toda tramitación, constitución y modificación de estatutos, pueda realizarse por medios electrónicos de libre acceso remoto. E impone igual plazo para la adecuación de su funcionamiento y normativa y especialmente en lo que refiere a la simplificación de los trámites de inscripción registral

El artículo 251 establece para las Sociedades por Acciones Simplificadas un plazo de veinticuatro horas dentro del cual el Registro Público debe efectuar las inscripciones. La experiencia lo demuestra con las SAS con la ley vigente, que no ha logrado un desarrollo de manera uniforme en el país y no ha sido exitosa.

No se cuestiona el objetivo de la digitalización. Por el contrario, debe ser promovida. Se cuestiona que la Administración nacional pueda determinar unilateralmente cómo y cuándo una provincia debe reorganizar un organismo perteneciente a su propia estructura institucional. *Una reforma moderna no necesita ser centralista.*

La tecnología permite precisamente lo contrario, construir sistemas integrales en los cuales cada provincia conserve su registro, su competencia y su autonomía administrativa, mientras la información necesaria pueda ser consultada nacionalmente mediante estándares comunes acordados. El federalismo argentino no impide la modernización. Exige que la modernización se realice respetando la distribución constitucional de competencias.

Otro punto de relevancia por analizar sería “*el Registro Nacional de Sociedades por Acciones*” y su constitucionalidad. Si bien la Nación puede tener un registro nacional informativo; lo que no puede hacer mediante legislación común es absorber el poder registral. También surge un interrogante con el objetivo del control de homonimia que se atribuye a tal registro, que en todo caso debe efectuarse en jurisdicción local del domicilio de la sociedad, en la que puede producirse, para lo que las normas de procedimiento de IGPI local ya solicitan una reserva de nombre. Puede terminar constituyendo un requisito adicional inoficioso a la simplificación pretendida

Este artículo, podemos concluir necesita una distinción jurídica fina y precisa, la Nación puede crear una base nacional informativa, sin ser necesariamente inconstitucional. Incluso la



Cámaras de Senadores y Diputados
Provincia de Corrientes

legislación vigente contempla registros nacionales. El problema aparece cuando se convierte a los registros provinciales en órganos operativos obligados del sistema federal, les fija procedimientos o plazos imperativos y condiciona el ejercicio de una función administrativa provincial. La solución constitucionalmente más sólida sería que la integración nacional funcionara mediante adhesión y convenios de cooperación técnica y asistencia financiera entre Nación-provincias, no mediante subordinación administrativa, para asegurar el desarrollo armónico del artículo 75 inc. 19 CN

Por otra parte, el artículo 7 avanza nuevamente sobre normas procedimentales estableciendo órgano y plazos de recursos ante decisiones del Registro Público, que claramente contraria facultades no delegadas de forma. Así el texto propuesto dispone *“Todas las resoluciones del Registro Público son recurribles ante la Cámara de Apelaciones con competencia en materia comercial según corresponda. El plazo para deducirlo será de TREINTA (30) días desde la notificación de la resolución definitiva que agote la instancia administrativa. En ningún caso el Registro Público podrá denegar su procedencia, debiendo limitarse a elevarlo al tribunal competente en el plazo de CINCO (5) días. Si no se cumpliera este plazo, el interesado podrá ocurrir directamente ante el tribunal judicial”*.

En conclusión, el proyecto de reforma de la Ley de Sociedades persigue objetivos cuya importancia debe ser reconocida. La modernización del régimen societario argentino, la simplificación de los procedimientos, la incorporación de herramientas digitales, la reducción de costos y tiempos administrativos, la utilización de nuevas tecnologías y la adaptación de las estructuras jurídicas a las nuevas modalidades de organización empresarial constituyen propósitos legítimos y necesarios para favorecer la inversión, la producción y el desarrollo económico.

La trascendencia de esos objetivos, hace indispensable que la reforma se instrumente con pleno respeto por la organización federal establecida por la Constitución Nacional. La modernización del derecho societario y el fortalecimiento del federalismo no constituyen objetivos contrapuestos. Una reforma verdaderamente moderna debe alcanzar mayores niveles de eficiencia, interoperabilidad y seguridad jurídica preservando simultáneamente las competencias constitucionales de las provincias. *“Una reforma moderna no necesita ser*



*Cámaras de Senadores y Diputados
Provincia de Corrientes*

centralista”. El debate no debe plantearse como una opción entre modernización y autonomía provincial. Argentina puede contar con una legislación societaria moderna, procedimientos ágiles, registros digitalizados, información interoperable y estándares nacionales de transparencia conforme el test federal de constitucionalidad, sin alterar las jurisdicciones locales.

Es por estas breves consideraciones expuestas, que solicitamos a nuestros pares el acompañamiento para aprobar este Proyecto de Resolución en los siguientes términos:

POR ELLO,

EL PARLAMENTO DEL NORTE GRANDE ARGENTINO

RESUELVE

Artículo 1º : Expresar el interés de este Parlamento del Norte Grande por la prevención del respeto a las autonomías provinciales y sus plenos poderes no delegados (art. 121 CN) por lo establecido en los artículos 7, 8,9, 251, 275 y 276 más los que pudieran afectar los derechos de las provincias, del Proyecto de Ley General de Sociedades en tratamiento y en su norma definitiva

Artículo 2º.- Solicitar a los Senadores Nacionales representantes de las Provincias integrantes de este Parlamento del Norte Grande que, en oportunidad del tratamiento del Expediente PE-193/26, Mensaje N.º 187/26, por el cual se propone una nueva Ley General de Sociedades en sustitución de la Ley N.º 19.550, promuevan la revisión, modificación o supresión de aquellas disposiciones que no superen el test federal de constitucionalidad, particularmente cuando:

- a) atribuyan a organismos nacionales competencias registrales, administrativas o de fiscalización propias de las jurisdicciones provinciales;
- b) impongan a los Registros Públicos provinciales procedimientos, modalidades organizativas o tecnológicas cuya reglamentación corresponda a las provincias;
- c) establezcan plazos obligatorios e imperativos para que organismos provinciales adecuen su organización, infraestructura, procedimientos o normativa administrativa;



*Cámaras de Senadores y Diputados
Provincia de Corrientes*

- d) subordinen directa o indirectamente autoridades provinciales a organismos del Poder Ejecutivo Nacional;
- e) establezcan mecanismos de remisión obligatoria de información desde registros provinciales hacia registros nacionales sin preservar adecuadamente las competencias locales y los mecanismos de cooperación federal; o
- f) alteren las jurisdicciones locales en materias cuya aplicación corresponde constitucionalmente a las provincias.

Artículo 3°.- Recomendar particularmente la revisión de los artículos 7°, 8°, 9°, 251, 275 y 276 del proyecto y de toda otra disposición que pudiera afectar las competencias administrativas, registrales, jurisdiccionales o de organización institucional reservadas a las provincias.

Artículo 4°.- Recomendar que la creación y funcionamiento de sistemas nacionales de información societaria se instrumente respetando el carácter originario de los Registros Públicos provinciales y mediante mecanismos de acuerdos de cooperación técnica y asistencia financiera, adhesión o convenios interjurisdiccionales, evitando transformar a los organismos provinciales en dependencias operativas de la Administración Pública Nacional

Artículo 5°.- Solicitar que toda obligación de adecuación tecnológica, digitalización o interoperabilidad que implique inversiones a cargo de las jurisdicciones provinciales contemple mecanismos suficientes de asistencia técnica y financiamiento federal, atendiendo a las asimetrías existentes entre las distintas regiones y provincias del país.

Artículo 6°.- Remitir copia de la presente a los Senadores Nacionales por las Provincias integrantes de este Parlamento del Norte Grande, a la Presidencia del Honorable Senado de la Nación, a la Comisión de Legislación General del Senado de la Nación y a las Legislaturas de las demás provincias argentinas.

Artículo 7°.- De forma.



*Cámaras de Senadores y Diputados
Provincia de Corrientes*

**PARLAMENTO DEL NORTE GRANDE ARGENTINO
PROYECTO DE RESOLUCION**

**Tutela judicial efectiva y plazo razonable en las causas ante la Corte Suprema de
Justicia de la Nación que comprometen el federalismo y las autonomías provinciales**

OBJETO: Expresar la preocupación institucional del Parlamento del Norte Grande Argentino ante aquellas situaciones en las que la prolongación de la tramitación de causas de competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en las que sean parte las provincias, pueda comprometer la tutela judicial efectiva, el ejercicio de las autonomías provinciales o la disponibilidad oportuna de recursos esenciales para el cumplimiento de sus funciones constitucionales; y promover, con pleno respeto a la independencia del Poder Judicial, la adopción de mecanismos institucionales que aseguren su tramitación y resolución dentro de un plazo razonable.

INICIATIVA: Senadores y diputados de la provincia de Corrientes.

FUNDAMENTOS:

Sometemos a consideración del Parlamento del Norte Grande Argentino el presente Proyecto de Resolución, cuyo propósito es abordar, desde una perspectiva estrictamente institucional y constitucional, la incidencia que el transcurso del tiempo puede adquirir en aquellas controversias judiciales en las que se encuentran comprometidas las provincias, sus recursos, competencias y autonomías.

El presente proyecto de resolución tiene por finalidad reafirmar que la tutela judicial efectiva y el plazo razonable constituyen exigencias del Estado constitucional de derecho y que adquieren una significación institucional especialmente intensa cuando la controversia compromete el equilibrio del sistema federal. Bajo ningún punto de vista, procura efectuar juicio alguno sobre el mérito de causas concretas, anticipar el sentido de las decisiones que corresponde adoptar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación ni interferir en el ejercicio independiente de la función jurisdiccional.

La Constitución Nacional organiza a la República Argentina bajo la forma representativa, republicana y federal de gobierno. Es decir que, reconoce a las provincias como sujetos constitutivos de la Federación, titulares de las potestades no delegadas al Gobierno Federal y dotadas de autonomía institucional. Dentro de esa arquitectura constitucional, los artículos 116 y 117 atribuyen a la Corte Suprema de Justicia de la Nación competencia en los casos previstos por la Constitución y establecen su jurisdicción originaria y exclusiva en los supuestos



constitucionalmente contemplados cuando una provincia es parte.

La competencia originaria no debe ser entendida como una prerrogativa protocolar concedida a los gobiernos provinciales. En los casos en que resulta constitucionalmente procedente, constituye una garantía institucional destinada a asegurar que controversias capaces de comprometer a los sujetos que integran la Federación sean sometidas al órgano jurisdiccional que la propia Constitución determina.

Por ello, la función federal de la Corte Suprema adquiere especial relevancia cuando se encuentran en discusión recursos coparticipables, regalías, sistemas previsionales provinciales, transferencias legalmente comprometidas, competencias constitucionales u otros intereses esenciales para el ejercicio de las autonomías provinciales.

La eficacia de esta garantía no depende únicamente de la corrección jurídica de la sentencia definitiva. También requiere que la respuesta jurisdiccional sea producida en condiciones temporales que preserven la utilidad del derecho sometido a decisión. En determinados conflictos de contenido económico o financiero, el transcurso del tiempo puede generar consecuencias acumulativas, alterar presupuestos, afectar la prestación de servicios públicos o profundizar desequilibrios entre las partes aun cuando posteriormente se reconozca el derecho reclamado.

El derecho a la jurisdicción comprende posibilidad formal de promover una acción judicial, así como el derecho a obtener una decisión fundada dentro de un plazo compatible con la naturaleza y las circunstancias de la controversia. Este principio consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional y se integra, a través del artículo 75 inciso 22, con las garantías reconocidas por los instrumentos internacionales de derechos humanos de jerarquía constitucional, entre ellos los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La legislación procesal nacional reconoce igualmente la relevancia jurídica del tiempo procesal. El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece deberes relativos al dictado oportuno de las resoluciones y contempla mecanismos frente al retardo de justicia. Sin embargo, la posición institucional singular de la Corte Suprema determina que los mecanismos ordinarios de control jerárquico previstos para tribunales inferiores no resulten trasladables sin más al Máximo Tribunal.

Esta circunstancia no disminuye la independencia constitucional de la Corte ni habilita la interferencia de otros poderes sobre el contenido de sus decisiones. Pero tampoco torna jurídicamente irrelevante el principio del plazo razonable. No toda causa de prolongada duración configura, por ese solo hecho, una demora irrazonable. La razonabilidad debe apreciarse atendiendo, entre otros elementos, a la complejidad del asunto, la conducta procesal de las partes, la actividad efectivamente desarrollada por el Tribunal, la existencia y duración de períodos de inactividad, la naturaleza del derecho comprometido, el carácter continuo o eventualmente irreversible del perjuicio y la aptitud de una sentencia posterior para brindar reparación efectiva.



Esta evaluación resulta particularmente relevante cuando el objeto litigioso comprende obligaciones o recursos cuya incidencia económica se renueva periódicamente. En esos casos, el tiempo puede dejar de ser un dato meramente administrativo para convertirse en un elemento con consecuencias materiales sobre las autonomías provinciales y la prestación de servicios a sus habitantes.

El presente proyecto parte del reconocimiento irrestricto de la independencia del Poder Judicial y de la división de poderes consagradas por la Constitución Nacional. Corresponde exclusivamente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, determinar su competencia, valorar los hechos y el derecho aplicable y establecer el contenido de las decisiones jurisdiccionales sometidas a su conocimiento.

Ningún órgano legislativo puede indicar al Tribunal cómo debe resolver una causa concreta, exigir un resultado determinado ni interferir en la formación de la voluntad jurisdiccional. Sin embargo, el respeto a la independencia judicial no impide que los órganos representativos expresen institucionalmente su preocupación respecto del funcionamiento general del sistema de justicia cuando se encuentran comprometidos principios constitucionales tales como la tutela judicial efectiva, el plazo razonable, las autonomías provinciales y el equilibrio federal.

Existe una diferencia sustancial entre pretender influir sobre el contenido de una sentencia, lo que resultaría constitucionalmente inadmisibles, y requerir institucionalmente que las controversias sean tramitadas y resueltas dentro de parámetros temporales compatibles con las garantías constitucionales y convencionales.

La independencia judicial protege al Tribunal frente a injerencias indebidas de los restantes poderes. Al mismo tiempo, la responsabilidad institucional inherente a todo órgano constitucional exige que el ejercicio de sus atribuciones resulte compatible con los principios de razonabilidad, tutela efectiva y eficacia de las garantías constitucionales.

La experiencia institucional argentina ofrece antecedentes que permiten advertir la relevancia que el tiempo puede adquirir en controversias de naturaleza federal. El conflicto relativo a la detracción del quince por ciento de la masa coparticipable tuvo origen en acuerdos celebrados entre el Gobierno Nacional y las provincias y posteriormente dio lugar a litigios en los que se cuestionó la continuidad unilateral del mecanismo.

Las provincias de Santa Fe y San Luis promovieron acciones ante la Corte Suprema en 2009 y, el 24 de noviembre de 2015, el Tribunal dictó los pronunciamientos centrales mediante los cuales declaró la inconstitucionalidad de la detracción en relación con dichas jurisdicciones y ordenó su cese, mientras que respecto de Córdoba adoptó una decisión cautelar.

La relevancia de este antecedente para el presente proyecto no reside en efectuar valoraciones políticas sobre el momento en que fueron dictadas aquellas sentencias. Su importancia es estrictamente institucional, demuestra que, cuando una controversia involucra recursos provinciales de percepción periódica, el transcurso del tiempo puede producir



consecuencias económicas acumulativas aun cuando posteriormente exista un pronunciamiento favorable.

La experiencia posterior de ejecución de aquellos fallos también evidencia que la duración total de una controversia debe ser examinada diferenciando las distintas etapas y considerando tanto la actuación jurisdiccional como la conducta de las partes. Esa precisión resulta indispensable para evitar imputaciones genéricas y preservar el rigor institucional del análisis.

Los antecedentes correspondientes a la Provincia de Corrientes, constituyen una manifestación concreta de una problemática que puede resultar relevante para el conjunto de las provincias, especialmente cuando las controversias judiciales involucran regalías, compensaciones previsionales, transferencias o recursos destinados al sostenimiento de funciones públicas esenciales.

La información relativa al estado procesal de cada expediente debe ser actualizada al momento de cualquier pronunciamiento institucional y no puede convertirse en una afirmación permanente sobre la existencia de inactividad judicial. Asimismo, la duración de una causa no permite, por sí sola, concluir que exista una demora jurídicamente irrazonable.

Precisamente por ello, el presente proyecto no pretende formular una imputación respecto de expedientes determinados ni solicitar resultados jurisdiccionales concretos. Procura señalar una cuestión institucional de alcance federal: *cuando una controversia entre la Nación y una provincia compromete recursos o competencias cuya afectación continúa durante la tramitación, la oportunidad de la tutela judicial puede resultar tan relevante como su contenido final.*

Desde la perspectiva del Parlamento del Norte Grande, esta cuestión excede la situación particular de una provincia. La autonomía financiera y funcional de las jurisdicciones integrantes de la región constituye un componente esencial del federalismo argentino y justifica una reflexión común acerca de los mecanismos necesarios para asegurar una tutela jurisdiccional efectiva y oportuna.

El artículo 121 de la Constitución Nacional establece que las provincias conservan todo el poder no delegado por la Constitución al Gobierno Federal. Los artículos 122, 123 y 124 completan ese sistema mediante el reconocimiento de su autonomía institucional y de su capacidad de integración regional.

La autonomía provincial es normativa o política y para resultar efectiva requiere también condiciones materiales que permitan a las provincias ejercer sus competencias y sostener los servicios públicos cuya prestación se encuentra a su cargo. Por ello, las controversias relativas a recursos provinciales pueden adquirir una dimensión constitucional que excede el contenido patrimonial inmediato del litigio. Cuando los fondos discutidos se encuentran vinculados con el financiamiento de funciones públicas provinciales, una demora prolongada puede repercutir indirectamente sobre la capacidad de la jurisdicción para cumplir sus responsabilidades constitucionales.



Esta consideración no predetermina la existencia del derecho reclamado. Corresponde exclusivamente al Tribunal decidir si la pretensión provincial resulta procedente. Lo que se sostiene es que, cuando la eventual lesión se reproduce durante el trámite, la eficacia de la jurisdicción exige especial atención a la dimensión temporal del conflicto.

En ese sentido, la competencia originaria de la Corte Suprema debe ser comprendida conjuntamente con la finalidad institucional que la justifica, preservar el equilibrio federal y brindar un ámbito jurisdiccional adecuado para la solución de controversias que comprometen a las provincias como sujetos de la Federación.

La respuesta a esta problemática no puede consistir en someter a la Corte Suprema al control jurisdiccional de otro poder ni en alterar la competencia originaria y exclusiva establecida por el artículo 117 de la Constitución Nacional. Tampoco resultaría compatible con la arquitectura constitucional disponer que el vencimiento de un plazo produzca automáticamente la pérdida de jurisdicción del Máximo Tribunal o determine el contenido de la decisión que deba adoptar.

Las alternativas institucionales deben preservar simultáneamente la independencia judicial, la competencia constitucional de la Corte y la eficacia de la tutela jurisdiccional. En ese marco, resulta razonable promover la evaluación de mecanismos de gestión y transparencia aplicables a las causas originarias que permitan una definición temprana de las cuestiones de competencia, una consideración oportuna de las medidas cautelares cuando corresponda, una adecuada programación de las etapas procesales y una mayor información institucional sobre aquellos expedientes cuya duración resulte especialmente prolongada.

La finalidad consiste en evitar que, en controversias donde el perjuicio alegado se reproduce durante el trámite, el mero transcurso del tiempo pueda reducir significativamente la eficacia práctica de la decisión jurisdiccional definitiva. Sin acelerar los procesos a cualquier precio ni en imponer decisiones apresuradas.

El Parlamento del Norte Grande Argentino, como ámbito institucional de representación, deliberación y coordinación de las Legislaturas de las provincias que integran la región, se encuentra legitimado para expresar una posición común respecto de cuestiones que inciden directamente sobre el federalismo, las autonomías provinciales y el desarrollo institucional de la región.

El proyecto de resolución, constituye el ejercicio de una función institucional y representativa dirigida a reafirmar principios constitucionales y a peticionar, dentro del respeto a la división de poderes, la consideración de mecanismos que fortalezcan la eficacia del sistema federal.

La actuación regional resulta especialmente pertinente cuando la problemática examinada no afecta exclusivamente a una provincia, sino que puede proyectarse sobre todas aquellas jurisdicciones que deban recurrir a la competencia originaria de la Corte para la tutela de derechos, competencias o recursos constitucionalmente relevantes. La defensa de las autonomías



provinciales y del equilibrio federal constituye un interés común de las provincias del Norte Grande y justifica, por consiguiente, su tratamiento en este ámbito parlamentario regional.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ocupa una posición insustituible dentro del sistema constitucional argentino. Su independencia constituye una garantía esencial de la República y del federalismo. Precisamente por la trascendencia de esa función, la tutela jurisdiccional que brinda en los conflictos de naturaleza federal debe conservar eficacia no sólo desde la perspectiva jurídica de la decisión final, sino también desde su oportunidad.

Una justicia constitucional efectiva exige conjugar independencia, imparcialidad, debido proceso y plazo razonable. En las controversias que comprometen a las provincias, esa exigencia adquiere además una dimensión federal, porque el transcurso del tiempo puede incidir sobre recursos, competencias y capacidades materiales indispensables para el ejercicio de sus autonomías.

El propósito de esta iniciativa no es formular reproches personales ni políticos, ni atribuir intenciones a los integrantes del Máximo Tribunal. Se procura afirmar un principio institucional: *la exclusividad de la competencia constitucional de la Corte aumenta la importancia de asegurar que la tutela brindada resulte efectiva y oportuna.*

Para este Parlamento la demora institucional debilita la Constitución sin necesidad de una decisión. La jurisdicción originaria de la Corte en los conflictos Nación-Provincia es una garantía estructural del federalismo. Cuando una demora irrazonable, atribuible al funcionamiento del Tribunal y carente de explicación suficiente, permite que continúe una afectación federal, el tiempo deja de ser neutral: *produce un déficit estructural de tutela judicial federal y beneficia objetivamente al Estado incumplidor, aunque no exista intención política ni acuerdo con el Poder Ejecutivo.*

La función federal de la Corte es la de ser “*guardián de la Constitución*”. Los artículos 31, 116 y 117 colocan a la Corte Suprema en la cúspide del control de supremacía y le asignan jurisdicción originaria y exclusiva cuando una provincia es parte en una controversia federal. Esta competencia no es un privilegio protocolar de las provincias. Es una garantía de equilibrio entre los sujetos que integran la Federación y un instrumento para preservar la paz jurídica cuando se enfrentan la Nación y una provincia, o dos provincias entre sí.

Por lo tanto, esa misión no se agota en dictar una sentencia jurídicamente correcta. También exige que la respuesta llegue en un tiempo capaz de conservar la utilidad del derecho reclamado. Una decisión tardía puede reconocer la razón de una provincia y, al mismo tiempo, haber permitido durante años que la Nación retenga recursos, consolide hechos, modifique presupuestos y traslade a los habitantes provinciales el costo del incumplimiento. En cuestiones federales, el tiempo no es una variable administrativa sino que distribuye poder.

El verdadero vacío no está en la falta de plazos, porque los plazos existen pero falta un control efectivo sobre la Corte. Conviene formular el problema con precisión. No es exacto afirmar



que la Corte carece de todo plazo procesal. El artículo 34, inciso 3, apartado c, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece que los tribunales colegiados deben dictar sentencia definitiva en el juicio ordinario dentro de los sesenta días computados desde el sorteo del expediente, una vez que la causa se encuentra en estado de sentencia. Sin embargo, esas normas no resuelven el problema real, por las siguientes razones:

1. Primero, no existe un plazo global y operativo que abarque toda la duración de una causa originaria, desde su ingreso hasta la decisión final. La demora puede acumularse antes del llamamiento de autos; al definir la competencia, ordenar el traslado, integrar el Tribunal, producir la prueba, resolver una cautelar o convocar a conciliación.

2. Segundo, el mecanismo del artículo 167 del Código Procesal permite que un tribunal superior controle y sancione las demoras de jueces inferiores o cámaras, pero no existe un superior de la Corte que haga lo mismo con ella.

3. Tercero, la queja por retardo de justicia del artículo 24, inciso 5, del decreto-ley 1285/58 está prevista contra las cámaras nacionales de apelaciones, no contra el Máximo Tribunal.

Éste es el núcleo del déficit institucional, la Corte interpreta el plazo razonable para todos los demás tribunales, pero carece de un control jurisdiccional externo equivalente cuando la demora se produce en su propia competencia originaria. La independencia judicial protege a la Corte frente a presiones de otros poderes; no puede transformarse en inmunidad frente al deber de resolver. La discrecionalidad para administrar la agenda es legítima, pero no ilimitada. Como todo poder estatal, debe ejercerse de modo razonable, proporcional, transparente y compatible con la finalidad constitucional que justifica su existencia.

Una demora objetivamente lesiva, no una imputación de complicidad. No se puede atribuir a la Corte una conducta dolosa ni una voluntad deliberada de favorecer a un gobierno nacional. Esa afirmación exigiría pruebas que no pueden reemplazarse con sospechas políticas. El planteo que realiza este Parlamento, es institucional y objetivo; aun sin intención, la demora puede producir el mismo resultado práctico que la tolerancia frente al incumplimiento. Por eso es más adecuado hablar de “*déficit estructural de tutela judicial federal*” o de “*demora institucional objetivamente lesiva*”.

La distinción es esencial. “*Socio objetivo*” puede funcionar como expresión política para describir un efecto, pero es débil como categoría jurídica si se la interpreta como connivencia. La tesis más sólida no examina la conciencia de los jueces, sino el resultado constitucional del tiempo transcurrido; quién conserva los fondos, quién soporta el costo financiero, qué política pública se paraliza, si la cautelar fue resuelta, si la causa tuvo actividad real y si la sentencia todavía puede reparar plenamente la lesión.

Es preciso resaltar que el conflicto por la detracción del 15% de la masa coparticipable ofrece un ejemplo difícil de ignorar de como el tiempo decidió antes que la sentencia. El Acuerdo entre el Gobierno Nacional y los gobiernos provinciales del 12 de agosto de 1992, ratificado por



la ley 24.130, autorizó a la Nación a retener ese porcentaje para atender obligaciones previsionales nacionales y gastos operativos. Conviene precisar la secuencia, el acuerdo fue anterior a la ley 24.241 de 1993, que creó el sistema mixto con un régimen de capitalización administrado por las AFJP. Por eso no corresponde afirmar que el 15% nació exclusivamente para financiar la transición hacia las AFJP, aunque luego integró la arquitectura fiscal de aquella reforma previsional.

El vicio constitucional decisivo apareció cuando, agotada la vigencia de los pactos sucesivos, el artículo 76 de la ley 26.078 prorrogó unilateralmente la detracción desde 2006. En 2008, la ley 26.425 eliminó el régimen de capitalización y creó nuevamente un sistema previsional público integrado. Esa estatización debilitó todavía más la justificación política de mantener sin revisión el esquema, pero no fue por sí sola la razón jurídica central del fallo. La razón más fuerte fue federal: *“una obligación nacida de un pacto intrafederal no podía ser prorrogada unilateralmente por una de sus partes.”*

Las provincias Santa Fe y San Luis promovieron sus acciones en 2009; Córdoba inició su reclamo cautelar en 2013. La Corte dictó los pronunciamientos centrales el 24 de noviembre de 2015; declaró inconstitucional la detracción respecto de Santa Fe y San Luis y ordenó su cese, mientras hizo lugar a la cautelar solicitada por Córdoba. La fecha es institucionalmente elocuente: ocurrió dieciséis días antes de la asunción de Mauricio Macri. No demuestra por sí misma una intención partidaria, pero sí muestra que durante aproximadamente seis años la Nación continuó disponiendo de recursos que las provincias reclamaban como propios y que la definición llegó cuando el ciclo político estaba terminando.

La historia tampoco concluyó con la sentencia. En el caso de Santa Fe, la Corte aprobó la liquidación el 7 de diciembre de 2021, seis años después del fallo de fondo; el acuerdo de ejecución se firmó en junio de 2022, fue homologado en septiembre y los títulos fueron transferidos en octubre de ese año. Parte de ese tramo obedeció a negociaciones entre las partes, por lo que no todo el tiempo puede imputarse al Tribunal. Precisamente por eso una investigación seria debe desagregar la duración por etapas y no limitarse a contar años. Pero el resultado global sigue siendo contundente, desde el inicio de la demanda hasta la materialización del pago transcurrieron alrededor de trece años.

Este Parlamento toma el caso de la Provincia de Corrientes, como *“una fotografía concreta de la demora”*. La experiencia de Corrientes permite trasladar el problema del plano histórico al presente institucional. La última fotografía documental pública que tomo como base es el proyecto de resolución ingresado en la Cámara de Diputados provincial el 18 de diciembre de 2025. Allí se informó que varias causas originarias promovidas en 2023 y 2024 continuaban sin avances procesales sustanciales, pese a los urgimientos provinciales y, en diversos casos, a la integración mediante conjuces.

En la causa CSJ 887/2023, relativa al valor de las regalías hidroeléctricas de Yacyretá y Salto Grande, Corrientes pidió el traslado de la demanda el 27 de diciembre de 2023; según el informe, al 18 de diciembre de 2025 todavía no se había ordenado y la medida cautelar permanecía



supeditada al expediente principal. En la CSJ 888/2023, por los déficits de la caja previsional no transferida correspondientes a 2018-2022, el traslado se pidió el 15 de agosto de 2023 y la cautelar seguía sin resolución. En la CSJ 889/2023, por diferencias de enero a abril de 2023, el traslado tampoco se había dispuesto. La CSJ 208/2024, una cautelar vinculada con compensaciones previsionales, había sido remitida a la Procuración el 1 de marzo de 2024 y continuaba pendiente según esa misma fuente. También se registró actividad inconclusa en la CSJ 2432/2023, luego recaratulada como cobro de sumas de dinero.

Esta enumeración debe ser actualizada contra los movimientos de cada expediente antes de cualquier presentación judicial o legislativa posterior; no corresponde convertir una fotografía fechada en una afirmación eterna. Pero sirve como evidencia suficiente para formular el problema; cuando pasan dos años sin que siquiera se ordene el traslado de una demanda y, al mismo tiempo, la obligación económica discutida continúa acumulándose, la demora deja de ser una cuestión interna de despacho. Se convierte en un factor que profundiza la asimetría entre la Nación, que retiene y administra los recursos, y la provincia, que debe financiar servicios esenciales sin ellos.

Para este Parlamento es importante señalar que no toda causa prolongada implica arbitrariedad, debe distinguirse una demora razonable de una demora federalmente lesiva. Los litigios originarios pueden requerir prueba compleja, integración con conjuces, peritajes, negociación o coordinación entre varias jurisdicciones. Una tesis rigurosa debe evitar el automatismo. Por ello, se debe evaluar la razonabilidad mediante factores verificables; la complejidad real del caso; la conducta de las partes; la actividad concreta del Tribunal en cada etapa; la existencia de períodos de inactividad sin explicación; el carácter continuo o irreversible del perjuicio; la incidencia sobre recursos provinciales y servicios públicos; el tratamiento dado a la medida cautelar; y la posibilidad efectiva de que una sentencia tardía repare el daño.

Cuanto mayor sea el daño federal que se renueva mes a mes, menor es el margen legítimo de inactividad. No es igual discutir una cuestión histórica de puro efecto declarativo que resolver una retención cotidiana de coparticipación, regalías, fondos previsionales o transferencias legalmente comprometidas. En estos últimos casos, la Corte debería justificar públicamente las extensiones relevantes y adoptar medidas provisionales que impidan que el transcurso del tiempo vuelva ilusoria la sentencia.

En búsqueda de una salida institucional posible; la solución debe indiscutiblemente preservar simultáneamente la independencia judicial y la eficacia del federalismo. La respuesta no puede consistir en someter a la Corte al Poder Ejecutivo ni en permitir que el Congreso altere la competencia originaria y exclusiva fijada por el artículo 117. Así como tampoco, sería constitucional establecer que, vencido un plazo, la Corte pierde jurisdicción en favor de otro tribunal.

La propia Corte, mediante acordada, podría crear un protocolo especial para causas originarias de incidencia federal continua; decisión temprana sobre la competencia; plazo indicativo y fundado para resolver cautelares; audiencia inicial de gestión; cronograma público de



etapas; prioridad para conflictos sobre recursos coparticipables, regalías y cajas previsionales; y un informe periódico sobre expedientes originarios con más de dos años de trámite, identificando las causas de la demora. El Congreso, por su parte, puede regular el procedimiento sin modificar la jurisdicción constitucional, estableciendo deberes de motivación, transparencia y gestión que respeten el ámbito propio del Tribunal.

La finalidad no es acelerar a cualquier precio ni imponer fallos apresurados. Es impedir que la falta de decisión se transforme en una decisión tácita a favor de quien conserva el poder material durante el litigio. En materia federal, la tutela cautelar y la gestión del tiempo, forman parte del contenido de la justicia, no son asuntos secundarios.

En conclusión, la Corte Suprema es guardiana de la Constitución durante el proceso como al final del camino. Su competencia originaria fue diseñada para proteger el equilibrio federal frente a conflictos que ningún otro tribunal puede resolver. Esa exclusividad aumenta, no disminuye, su deber de brindar una respuesta oportuna.

La demora no necesita ser deliberada para causar un daño constitucional. Cuando el paso del tiempo consolida una retención nacional, reduce la autonomía financiera provincial, posterga políticas públicas y mejora la posición negociadora del incumplidor, el silencio jurisdiccional produce efectos federales concretos. No convierte subjetivamente a la Corte en aliada de un gobierno, pero puede convertirla objetivamente en un factor de continuidad de la lesión.

Defender la independencia de la Corte exige también exigirle responsabilidad institucional. Un tribunal sin plazos efectivamente controlables no debe ser un tribunal sin parámetros. El federalismo argentino necesita una Corte independiente de los gobiernos, pero igualmente independiente de la comodidad de no decidir. Porque en los conflictos entre la Nación y las provincias, una justicia que llega tarde puede declarar la Constitución y, al mismo tiempo, haber permitido que durante años prevalezca su incumplimiento.

Es por estas breves consideraciones expuestas, que solicitamos a nuestros pares el acompañamiento para aprobar este Proyecto de Resolución en los siguientes términos:

POR ELLO,

**EL PARLAMENTO DEL NORTE GRANDE ARGENTINO
RESUELVE**

Artículo 1°.- EXPRESAR la preocupación institucional del Parlamento del Norte Grande Argentino ante aquellas situaciones en las que la prolongación de la tramitación de causas de competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en las que sean parte las provincias, pueda comprometer la tutela judicial efectiva, el ejercicio de las autonomías provinciales o la disponibilidad oportuna de recursos esenciales para el cumplimiento de sus funciones constitucionales; y promover, con pleno respeto a la independencia del Poder Judicial, la adopción de mecanismos institucionales



*Cámaras de Senadores y Diputados
Provincia de Corrientes*

que aseguren su tramitación y resolución dentro de un plazo razonable.

Artículo 2°.- INSTAR a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con pleno respeto a la independencia del Poder Judicial y sin efectuar consideración alguna respecto del mérito o del resultado que corresponda adoptar en causas concretas, a considerar mecanismos de gestión y priorización que permitan otorgar tratamiento oportuno a aquellas causas de su competencia originaria en las que se encuentren comprometidas de manera directa y continuada las autonomías provinciales, los recursos coparticipables, las regalías, los sistemas previsionales provinciales u otros recursos esenciales para el cumplimiento de funciones constitucionalmente atribuidas a las provincias.

Artículo 3°.- REMITIR copia de la presente Resolución a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Honorable Congreso de la Nación, a los Poderes Ejecutivos y Legislativos de las provincias integrantes del Norte Grande Argentino y a los demás organismos que corresponda.

Artículo 4°.- De forma.



*Cámara de Senadores y Diputados
Provincia de Corrientes*

PARLAMENTO NORTE GRANDE

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

El lema “MIRAR MÁS AL NORTE” expresado en el reclamo de los gobernadores del Norte Grande, debe guiar la agenda pública Nacional para promover el crecimiento armonico de la Nacion y adoptar políticas diferenciadas tendientes a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones. (art 75. inc. 19 C.N.)

OBJETO: EXPRESAR el respaldo institucional del Parlamento del Norte Grande Argentino a las gestiones y el reclamo conjunto formulado por los gobernadores de las provincias integrantes de la región tendiente al establecimiento de políticas públicas nacionales que reconozcan, mediante criterios objetivos, permanentes y territorialmente diferenciados, las particulares condiciones climáticas, energéticas, productivas y logísticas del Norte Grande Argentino.

INICIATIVA: Senadores y Diputados de la Provincia de Corrientes

FUNDAMENTOS:

Sometemos a consideración del Parlamento del Norte Grande Argentino el presente Proyecto de Resolución, por la cual se expresa el respaldo institucional de este Parlamento, a las gestiones y el reclamo conjunto formulado por los gobernadores de las provincias integrantes de la región tendiente al establecimiento de políticas públicas nacionales que reconozcan, mediante criterios objetivos, permanentes y territorialmente diferenciados, las particulares condiciones climáticas, energéticas, productivas y logísticas del Norte Grande Argentino.

Las políticas diferenciadas reclamadas por las provincias del Norte Grande constituyen instrumentos constitucionalmente admisibles y, en determinados supuestos, necesarios para corregir asimetrías y aproximar las condiciones reales de desarrollo entre las



Cámara de Senadores y Diputados
Provincia de Corrientes

distintas regiones del país, haciendo efectiva la **“cláusula del progreso”** consagrada en el art. 75 inc. 19 de la Constitución Nacional. La diferenciación territorial fundada en parámetros objetivos debe ser concebida, entonces, como una herramienta de equidad federal y no como una excepción al principio de igualdad. No deben ser interpretadas como privilegios territoriales.

El presente proyecto de resolución respalda y fortalece la iniciativa de la creación democráticamente y federal de una agenda que compromete el desarrollo presente y futuro de toda la región, en consecuencia del país en su totalidad.

La 24ª Asamblea que se realizó el 12 de agosto de 2026 en Posadas, con Hugo Passalacqua como anfitrión, la participación de los gobernadores Raúl Jalil (Catamarca, presidente pro ténpo), Leandro Zdero (Chaco), Juan Pablo Valdés (Corrientes), Carlos Sadir (Jujuy), Gustavo Sáenz (Salta), Elías Suárez (Santiago del Estero) y Osvaldo Jaldo (Tucumán); La Rioja estuvo representada por funcionarios y asistencia del jefe de Gabinete de la Nación, Diego Santilli, el secretario general del CFI, Ignacio Lamothe y el Ministro de economía de la Nación, Luis Caputo. Es la base de este proyecto que se pone a consideración.

La posición institucional común sostenida en la reunión de gobernadores del Norte Grande, fue la necesidad de **“mirar más al norte”**. Más allá de las diferencias partidarias todos coinciden en que el Norte Grande representa alrededor de once millones de habitantes y necesita políticas nacionales que incorporen sus desventajas climáticas, energéticas y logísticas.

La agenda común incorpora, ante el cercano acontecimiento del Fenómeno del Niño y sus posibles consecuencias para las provincias del Norte Grande, la necesidad de fortalecer los mecanismos de prevención, alerta temprana y coordinación frente a fenómenos climáticos capaces de producir consecuencias simultáneas sobre distintas provincias. La experiencia regional demuestra que inundaciones, precipitaciones extraordinarias, sequías y otros eventos severos trascienden los límites jurisdiccionales y requieren respuestas coordinadas. Por ello, resulta necesario profundizar la cooperación entre los organismos nacionales y provinciales competentes, mejorar la interoperabilidad de los sistemas de alerta, compartir información meteorológica y desarrollar mecanismos permanentes de planificación preventiva. Este componente del reclamo vuelve a demostrar que existen problemas que no pueden ser



*Cámara de Senadores y Diputados
Provincia de Corrientes*

adecuadamente abordados desde una lógica exclusivamente jurisdiccional, sino que requieren cooperación interprovincial y coordinación con el Estado Nacional. Según Servicio Meteorológico Nacional (SMN) la probabilidad de que el Niño suceda son muy altas. Tiene características que hacen poco probable que se cambie las posibilidades de que el Niño suceda. Comparativamente asemejan al Niño con lo sucedido en el 97/98 con la diferencia de que el proceso de desarrollo del Niño es más rápido. Se podría extender hasta Marzo/Abril. Es un proceso largo 9/10 meses hasta que comiencen a caer las alertas. Noviembre y Diciembre serán los meses más complejos, aunque todavía no hay certezas de la magnitud del evento.

Este Parlamento hace suyo y respalda los ejes y planteos centrales para un acuerdo energético con Nación analizados en reunión de gobernadores del Norte Grande, entre ellos se pueden mencionar:

- **Energía eléctrica y gas.** Se reclamó un régimen estable de tarifa o subsidio diferencial para zonas cálidas y muy cálidas; infraestructura para que Misiones y Corrientes accedan al gas natural; mayor disponibilidad y previsibilidad para las industrias del NOA; y continuidad de las obras asociadas a la reversión del Gasoducto Norte. Misiones y Corrientes subrayaron que el gas no es sólo una necesidad residencial: condiciona la industrialización, la competitividad y el empleo.

- **Rutas, hidrovía e infraestructura.** Los gobernadores pidieron reactivar y financiar obras en rutas nacionales y corredores productivos. Corrientes planteó profundizar la Hidrovía Paraná-Paraguay; con una primera meta de 12 a 14 pies, para reducir costos logísticos y mejorar la salida de la producción regional.

- **Economías regionales y empleo.** El planteo energético se vinculó con la competitividad de la forestoindustria, el arroz, la yerba mate, el complejo citrícola y el sucroalcoholero. Tucumán advirtió que unas 100.000 fuentes de trabajo dependen de un abastecimiento de gas suficiente y competitivo.

- **El Niño y coordinación preventiva.** Se revisaron escenarios de eventos severos y se propuso fortalecer alertas, obras de defensa y coordinación interjurisdiccional. También se acordó sostener mesas técnicas y avanzar en una identidad institucional y digital común para promocionar al Norte Grande.



Este Parlamento expresa su acompañamiento al consenso logrado entre los representantes del Gobierno Nacional, Luis Caputo y Diego Santilli y los gobernándoles representantes del Norte Grande, Juan Pablo Valdés, Raúl Jalil, Leandro Zdero, Gustavo Sáenz y Carlos Sadir, para “redefinir” los subsidios aplicables a zonas cálidas y muy cálidas y continuar el trabajo técnico para implementarlo.

El entendimiento logrado prevé, entre noviembre y abril, bloques de hasta 500 kWh/mes para zonas muy cálidas y 300 kWh/mes para zonas cálidas. El punto central sería extender la protección durante seis meses de altas temperaturas, y no sólo en el trimestre estival.

Zona	Régimen vigente	Acuerdo difundido	Lectura técnica
Muy cálida	550 kWh, dic.–feb.	500 kWh, nov.–abr.	La mejora sería principalmente estacional: tres meses adicionales.
Cálida	370 kWh, dic.–feb.	300 kWh, May-Oct.	Debe aclararse si 300 kWh es total o adicional, porque el dato difundido no coincide con el bloque vigente de verano.

Fuente: la Resolución de Energía 13/2026 fijó para diciembre–febrero 550 kWh en zonas muy cálidas y 370 kWh en zonas cálidas; para marzo, abril y noviembre rige como base general 150 kWh. La redacción normativa definitiva será la que determine el alcance real.

Si bien es cierto que hasta el momento no existe en tratamiento, ni fue presentado en el Congreso de la Nación un proyecto de ley específica de Zonas Cálidas. La instrumentación podría realizarse por resolución de la Secretaría de Energía, después de que el Senado trate la reforma del régimen de Zonas Frías. En este punto la provincia de Corrientes a través de su gobernador Juan Pablo Valdés acompañado por otros gobernadores, introduce una diferencia con la posición expresada, solicitando respaldo legal y permanencia para evitar que el beneficio dependa de decisiones administrativas sucesivas. Remarcando los siguientes puntos:

- **Resultado concreto, todavía condicionado.** El mayor bloque eléctrico es el avance más tangible derivado de Posadas, pero hoy constituye un compromiso político sujeto a reglamentación y coordinación operativa.
- **Relevancia directa para DPEC.** La eventual aplicación exigirá precisión sobre zonificación bioambiental, meses alcanzados, padrón ReSEF, reconocimiento en el PEST/CAMMESA, mecanismos de compensación y adecuación de facturación provincial.
- **Riesgo jurídico e institucional.** Una resolución es más rápida, pero menos estable que una ley. Conviene sostener el planteo de permanencia normativa y exigir que el beneficio no quede tácitamente supeditado a acuerdos parlamentarios futuros.
- **Agenda pendiente.** Gas para uso productivo, rutas nacionales, hidrovía y financiamiento de obras



Cámara de Senadores y Diputados
Provincia de Corrientes

continuaron en fase de reclamo. No surgieron montos, plazos ni instrumentos ejecutivos equivalentes al compromiso energético.

El Norte Grande constituye un espacio especialmente apto para esa concertación. La existencia de condiciones climáticas semejantes, déficits históricos de infraestructura, mayores distancias respecto de los principales centros de consumo, dificultades logísticas, desigual acceso a determinadas fuentes de energía y economías regionales con problemáticas comunes justifican la construcción de una agenda compartida y lograr pasar de declaraciones generales a proyectos con financiamiento y cronograma.

Este Parlamento considera que, la posición de los gobernadores, asentada en la necesidad de *“mirar más al norte”*, encuentra especial respaldo en el artículo 75 inciso 19 de la Constitución Nacional, que establece como mandato promover el crecimiento armónico de la Nación y adoptar políticas diferenciadas tendientes a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones.

La agenda federal del Norte Grande comprende también la infraestructura vial, fluvial y productiva. Rever la Ley de Cabotaje a efectos de las posibilidades de su aprobación. La ampliación de la hidrovía hasta departamento Ituzaingó, que no se amplió con obras de confluencia, balizamiento, iluminación y dragado para el transporte de productos regionales, en especial de las provincias de Misiones y Corrientes. La reactivación y financiamiento de rutas nacionales, el mejoramiento de los corredores productivos y la profundización de la Hidrovía Paraná-Paraguay constituyen herramientas esenciales para reducir los costos logísticos que soportan las economías regionales. Las distancias respecto de los grandes centros de consumo y exportación generan desventajas competitivas que no dependen de la eficiencia individual de los productores, sino de condiciones estructurales del territorio. La forestoindustria, el arroz, la yerba mate, el complejo citrícola, el sector alcoholero y las demás actividades productivas características del Norte Grande requieren infraestructura energética y logística suficiente para competir en condiciones razonables.

A esta agenda de reclamos se pueden incluir temas como la caída de la coparticipación, caída del IVA, Aportes del Tesoro Nacional (ATN) no distribuidos, fondos fiduciarios, giros



Cámara de Senadores y Diputados
Provincia de Corrientes

de partidas y disminución de partidas de fondos nacionales emitidos a las provincias no de forma automática. Según el de Estudios sobre la Realidad Argentina y Latinoamericana (IERAL) indica que, en promedio, las transferencias discrecionales de la Nación hacia las provincias sufrieron una caída real del 66% al comparar los primeros trimestres entre 2023 y 2026 y según informes de la Agencia de Recaudación de Buenos Aires (ARBA), se denunció que las políticas nacionales significaron un recorte total estimado en unos 12.000 millones de dólares para el conjunto de las provincias. Otros temas de gran importancia son las regalías, las cajas previsionales, los programas nacionales sociales suspendidos, etc. Los temas mencionados son meramente enunciativos, se pueden ampliar e incluir otros no previstos, por ello esta enumeración no pretende ser taxativa.

Este tema el Parlamento del Norte Grande ratifica y reconoce, como antecedente de particular relevancia, el proceso de *planificación estratégica* impulsado conjuntamente por las provincias integrantes del Norte Grande Argentino y el Consejo Federal de Inversiones, que dio lugar a la Estrategia Logística del Norte Grande y a la identificación de un conjunto de políticas, obras e inversiones destinadas a superar las asimetrías estructurales que afectan a la región.

Dicha planificación contempló un horizonte de largo plazo y estimó necesidades de inversión del orden de los treinta mil millones de dólares estadounidenses (USD 30.000 millones), proyectadas originalmente para un período aproximado de quince años, equivalentes a una inversión promedio del orden de los dos mil millones de dólares anuales, previéndose para su concreción la participación del Estado Nacional y el acceso al financiamiento del Banco Interamericano de Desarrollo, Banco Mundial y otros organismos multilaterales de crédito.

La propuesta no se limitó a identificar obras aisladas, sino que procuró construir una estrategia regional integrada en materia vial, ferroviaria, fluvial, portuaria, fronteriza y logística, vinculada particularmente con el desarrollo del Corredor Bioceánico y con la necesidad de mejorar la competitividad de las cadenas productivas del Norte Grande

Por todo lo planteado, este Parlamento entiende que el federalismo económico exige considerar estas circunstancias al momento de diseñar las inversiones nacionales. La infraestructura no puede analizarse exclusivamente desde criterios de rentabilidad inmediata o concentración de demanda; constituye también una herramienta de integración territorial,



Cámara de Senadores y Diputados
Provincia de Corrientes

igualdad de oportunidades y desarrollo regional.

Este Parlamento del Norte Grande, sostiene que la creciente complejidad de las políticas públicas exige mecanismos de cooperación entre los distintos niveles de gobierno, especialmente cuando se trata de materias cuyos efectos trascienden las fronteras jurisdiccionales. Energía, transporte, infraestructura, ambiente, recursos hídricos, prevención de emergencias climáticas y desarrollo productivo son ámbitos paradigmáticos de interdependencia federal. Las decisiones adoptadas en estas materias pueden encontrarse formalmente atribuidas a una determinada autoridad, pero sus consecuencias económicas, sociales y territoriales repercuten simultáneamente sobre distintas jurisdicciones.

En ese contexto adquiere particular relevancia el denominado “**federalismo de concertación**”, una concepción que procura complementar la distribución constitucional de competencias mediante mecanismos institucionales de diálogo, coordinación y construcción de consensos. El Norte Grande no reclama privilegios. Reclama que las diferencias objetivas que condicionan su desarrollo sean consideradas en el diseño de las políticas nacionales y que el principio de igualdad federal se traduzca en oportunidades efectivamente equivalentes para todos los habitantes del país.

Fortalecer al Norte Grande es contribuir al crecimiento armónico de la Nación. Y fortalecer los mecanismos de diálogo y concertación entre Nación, provincias y regiones es, en definitiva, fortalecer el federalismo consagrado por nuestra Constitución Nacional.

El Parlamento del Norte Grande constituye el ámbito institucional adecuado para transformar las coincidencias provinciales en una expresión legislativa regional común. Su intervención permite complementar la acción de los gobernadores con la representación plural de las Legislaturas provinciales. De este modo, el reclamo adquiere una legitimación institucional reforzada, no constituye únicamente la posición de determinados Poderes Ejecutivos Provinciales, sino la manifestación de una región que, a través de sus instituciones, procura participar activamente en la construcción de las políticas públicas nacionales que inciden sobre su desarrollo. Fortaleciendo democráticamente una agenda que compromete el desarrollo presente y futuro de la región y del país.

Por los fundamentos expuestos, solicitamos a nuestros pares el acompañamiento



Cámara de Senadores y Diputados
Provincia de Corrientes

para aprobar el presente proyecto en los siguientes términos:

Por ello

EL PARLAMENTO DEL NORTE GRANDE

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1º. EXPRESAR el respaldo institucional del Parlamento del Norte Grande Argentino a las gestiones y el reclamo conjunto formulado por los gobernadores de las provincias integrantes de la región tendiente al establecimiento de políticas públicas nacionales que reconozcan, mediante criterios objetivos, permanentes y territorialmente diferenciados, las particulares condiciones climáticas, energéticas, productivas y logísticas del Norte Grande Argentino.

ARTÍCULO 2º. INSTAR a los organismos nacionales competentes a fortalecer los mecanismos de prevención, alerta temprana, coordinación interjurisdiccional y respuesta frente a fenómenos climáticos extremos, como ser el fenómeno del “Niño”, que puedan afectar al Norte Grande, promoviendo la interoperabilidad de los sistemas nacionales y provinciales de alerta y la coordinación permanente con el Servicio Meteorológico Nacional.

ARTÍCULO 3º.- REAFIRMAR que las políticas públicas nacionales vinculadas con energía, infraestructura, transporte y desarrollo productivo deben contemplar las asimetrías estructurales y climáticas existentes entre las distintas regiones del país, de conformidad con los principios de igualdad, razonabilidad, federalismo y desarrollo territorial equilibrado consagrados por la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 4º.- REEINVINDICAR Y RATIFICAR la propuesta presentada por los gobernadores del Norte Grande, denominada “*Estrategia Logística Norte Grande*” que analiza las cadenas productivas y las necesidades de infraestructura y logística de la región, realizado en forma conjunta con el Consejo Federal de Inversiones, en el que se plantea un esquema de



*Cámara de Senadores y Diputados
Provincia de Corrientes*

inversiones del orden de USD 30.000 millones en aproximadamente 15 años, equivalente a unos USD 2.000 millones anuales, procurando obtener financiamiento nacional e internacional, particularmente del Banco Mundial, BID y otros organismos multilaterales.

ARTÍCULO 5°.- REMITIR copia de la presente al Poder Ejecutivo Nacional, a la Jefatura de Gabinete de Ministros, al Ministerio de Economía, a la Secretaría de Energía, al Ministerio del Interior, al Congreso de la Nación y a los Poderes Ejecutivos y Legislativos de las provincias integrantes del Norte Grande Argentino.

ARTÍCULO 6°.- DE FORMA.

*Dada en la Sala de Sesiones del Parlamento del Norte Grande, a los días
del mes de del año dos mil veintiséis.*



*Cámara de Senadores y Diputados
Provincia de Corrientes*

PARLAMENTO NORTE GRANDE

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

OBJETO: Reafirmar los legítimos e imprescriptibles derechos de soberanía de la República Argentina sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes; destacar la relevancia de profundizar y sistematizar los antecedentes históricos, jurídicos y diplomáticos anteriores a la ocupación británica de 1833 que sustentan la posición argentina. Solicitar al Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, que promueva su estudio, recopilación, preservación, difusión e incorporación permanente a la estrategia diplomática argentina, con especial consideración de la Convención de San Lorenzo de 1790 “Primera Convención de Nootka” y de los documentos vinculados con ella. Expresar la preocupación institucional del Parlamento del Norte Grande Argentino sobre el peligro incipiente de la soberanía de las Islas Malvinas, ante la consolidación de una alianza estratégica entre Chile y el Reino Unido, que un contexto de creciente cooperación se extiende al Atlántico Sur.

INICIATIVA: Senadores y Diputados de la Provincia de Corrientes

FUNDAMENTOS:

Sometemos a consideración del Parlamento del Norte Grande Argentino el presente Proyecto de Resolución, mediante el cual se propone reafirmar los legítimos e imprescriptibles derechos de soberanía de la República Argentina sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes, y poner especialmente de relieve la necesidad de profundizar el estudio, sistematización y difusión de los antecedentes históricos, jurídicos y diplomáticos anteriores a la ocupación británica del 3



Cámara de Senadores y Diputados
Provincia de Corrientes

de enero de 1833.

La Cuestión de las Islas Malvinas constituye una política de Estado de la República Argentina y encuentra su máxima expresión normativa en la Disposición Transitoria Primera de la Constitución Nacional, que ratifica la legítima e imprescriptible soberanía argentina sobre dichos territorios por ser parte integrante del territorio nacional y establece que la recuperación de su ejercicio pleno, respetando el modo de vida de sus habitantes y conforme a los principios del derecho internacional, constituye un objetivo permanente e irrenunciable del pueblo argentino.

En ese marco, la defensa de nuestros derechos soberanos exige no solamente mantener el reclamo diplomático y promover la reanudación de negociaciones con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, sino también profundizar permanentemente el conocimiento, ordenamiento y difusión de los antecedentes documentales que sustentan la posición jurídica argentina.

La reciente disputa diplomática desarrollada en Israel entre representantes argentinos y británicos sobre la soberanía de las Islas Malvinas vuelve a colocar sobre la mesa una discusión que merece ser abordada con menos consignas y más documentos. Malvinas no comenzó en 1982. Tampoco comenzó en 1833. Para comprender la cuestión de soberanía debemos retroceder al siglo XVIII y reconstruir una cadena histórica, diplomática y jurídica que muchas veces aparece fragmentada. Los documentos que 1833 no pueden borrar.

Esa cadena reúne elementos que deben analizarse conjuntamente. el título español, su reconocimiento por Francia, la administración efectiva desde Buenos Aires, el Tratado de San Lorenzo de 1790, la sucesión de las Provincias Unidas conforme al *uti possidetis juris*, los actos argentinos de soberanía y, finalmente, el desplazamiento de las autoridades argentinas por una fuerza británica en 1833.

Ninguna de esas piezas, considerada aisladamente, resuelve una controversia territorial de esta complejidad. Su verdadera fuerza aparece cuando se las ordena cronológicamente. Francia ocupa un lugar particularmente relevante porque fue protagonista directo de los acontecimientos y constituye un tercer Estado respecto de la actual controversia argentino-británica.



Cámara de Senadores y Diputados
Provincia de Corrientes

En 1764, Louis-Antoine de Bougainville estableció Port Louis en la Isla Soledad. España protestó invocando sus derechos sobre el archipiélago. La cuestión no terminó con una simple declaración diplomática: Francia reconoció los derechos españoles y en 1767 transfirió efectivamente su establecimiento. España indemnizó a Bougainville por los gastos realizados y asumió su administración.

No estamos, por lo tanto, ante una interpretación argentina construida retrospectivamente. Existen documentos franceses contemporáneos. El propio Bougainville dejó constancia del reconocimiento de los derechos del Rey de España. Entre esos antecedentes aparecen las Observations générales sur les Iles Malouines, manuscrito firmado en abril de 1767, además de mapas y correspondencia diplomática.

Hay allí tres elementos jurídicamente significativos: reconocimiento por un tercer Estado, transferencia efectiva y posterior ejercicio de autoridad española. A esta secuencia debemos incorporar el Tratado de San Lorenzo de 1790, conocido también como Primera Convención de Nootka, celebrado entre España y Gran Bretaña.

Conviene ser rigurosos. El tratado no menciona expresamente a las Malvinas y sería excesivo sostener que por sí solo resolvió anticipadamente la actual controversia de soberanía. Su importancia surge cuando se lo coloca dentro del contexto territorial existente.

En 1790 España administraba efectivamente las Malvinas. El artículo VI de la Convención establecía restricciones respecto del establecimiento en determinadas costas e islas de América del Sur. San Lorenzo constituye así una pieza relevante para analizar qué situación territorial conocían y qué compromisos asumían las dos potencias cuando España ejercía autoridad sobre el archipiélago.

Gran Bretaña sostiene que las Convenciones de Nootka perdieron posteriormente vigencia. Es una objeción que corresponde discutir, no ocultar. Pero esa controversia no elimina el valor histórico y probatorio del tratado dentro de una secuencia documental mucho más extensa.

Producida la independencia aparece otro elemento fundamental “*el uti possidetis juris*” de 1810. Este principio, determinante en la formación territorial de los Estados hispanoamericanos, parte de una idea sencilla; la independencia no convirtió automáticamente



*Cámara de Senadores y Diputados
Provincia de Corrientes*

los antiguos territorios españoles en terra nullius. Los nuevos Estados sucedieron territorialmente a España dentro de las jurisdicciones correspondientes.

Las Malvinas habían sido administradas durante décadas por autoridades dependientes de Buenos Aires. La retirada española de 1811, producida en medio del proceso revolucionario americano, tampoco puede interpretarse automáticamente como una renuncia a la soberanía.

Aquí aparece el puente jurídico entre España y la Argentina. Nuestro país no fundamenta su derecho solamente en la proximidad geográfica, sino en la sucesión de un título español preexistente, acompañada posteriormente por actos concretos de autoridad.

En 1820 David Jewett realizó la toma formal de posesión en nombre de las Provincias Unidas. Después existieron actos administrativos, concesiones, regulación de actividades económicas y autoridades designadas desde Buenos Aires. Existe además un episodio que merece particular atención. En 1825 Gran Bretaña reconoció formalmente la independencia de las Provincias Unidas mediante el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación.

Sería excesivo afirmar que ese tratado significó automáticamente el reconocimiento británico de la soberanía argentina sobre Malvinas. Pero tampoco corresponde ignorar que Londres no formuló entonces una reserva territorial específica respecto del archipiélago. El silencio no resuelve por sí mismo una controversia territorial, pero la conducta de los Estados constituye un elemento que debe ponderarse junto con las demás pruebas.

Llegamos así al 3 de enero de 1833. Una fuerza naval británica desplazó a las autoridades argentinas existentes en las islas. Argentina protestó aquella acción y nunca consintió la soberanía británica. Aquí aparece la pregunta decisiva; no debemos interrogarnos solamente sobre quién administra actualmente las islas, sino qué situación jurídica existía inmediatamente antes de que una potencia desplazara por la fuerza a las autoridades de la otra.

En 1833 las Malvinas no eran un territorio jurídicamente vacío. Existían antecedentes españoles, reconocimiento francés, administración vinculada a Buenos Aires, sucesión territorial y actos argentinos concretos de autoridad.



*Cámara de Senadores y Diputados
Provincia de Corrientes*

Más de un siglo después aparece otro eslabón fundamental. La Resolución 2065 (XX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 1965, reconoció la existencia de una disputa de soberanía entre la Argentina y el Reino Unido e invitó a ambos gobiernos a negociar una solución pacífica, teniendo en cuenta los intereses de la población de las Islas Malvinas.

La elección de esa expresión resulta fundamental para comprender la discusión contemporánea. Gran Bretaña invoca el principio de autodeterminación de los pueblos, uno de los principios fundamentales del derecho internacional. Pero su aplicación a Malvinas exige resolver previamente una cuestión: no estamos ante el supuesto colonial clásico de un pueblo originario sometido por una potencia extranjera que procura independizarse de ella.

En Malvinas, las autoridades argentinas fueron desplazadas en 1833 y posteriormente se consolidó una población bajo administración británica. Aplicar mecánicamente **la autodeterminación** produciría entonces una paradoja jurídica, permitir que una población establecida y desarrollada bajo la potencia administradora determine mediante su voluntad la soberanía del territorio controvertido podría transformar las consecuencias de la ocupación en la fuente de legitimación de esa misma ocupación.

Por eso resulta relevante distinguir entre deseos e intereses. Los isleños tienen derechos humanos, civiles, culturales, económicos y sociales que cualquier solución futura deberá respetar y garantizar plenamente. Sus formas de vida, patrimonio, identidad y seguridad jurídica no pueden ser ignorados. Pero proteger esos intereses no equivale necesariamente a atribuirles la potestad unilateral de resolver una controversia territorial entre dos Estados.

La Resolución 1514 (XV), piedra angular de la descolonización, proclamó la libre determinación, pero también protegió la integridad territorial frente al quebrantamiento de la unidad nacional. El camino que la Argentina debe profundizar, se basa en la descolonización, integridad territorial, negociación pacífica y respeto irrestricto por los intereses de los habitantes de las islas.

Malvinas no necesita exageraciones históricas. Se cuenta con una cadena documental que atraviesa tres siglos. Francia dejó documentos. España dejó actos de administración. Las Provincias Unidas ejercieron autoridad. Argentina protestó 1833. Y las Naciones Unidas reconocieron posteriormente una disputa de soberanía pendiente.



*Cámara de Senadores y Diputados
Provincia de Corrientes*

La autodeterminación es un principio fundamental del derecho internacional. Precisamente por eso no debe convertirse en un instrumento que permita legitimar retrospectivamente las consecuencias territoriales de una ocupación controvertida.

Los intereses de los isleños deben ser respetados y garantizados. Pero sus deseos no pueden, por sí solos, resolver el título de soberanía que Gran Bretaña disputa con la Argentina. Después de casi dos siglos, ése continúa siendo el verdadero desafío pendiente de descolonización de las Islas Malvinas.

La Convención de San Lorenzo de 1790 no es una curiosidad diplomática perdida en los archivos del Imperio español. Es una pieza que, leída con rigor y sin exageraciones, ayuda a reconstruir la continuidad histórica de los derechos argentinos sobre las Islas Malvinas.

El 28 de octubre de 1790, España y Gran Bretaña firmaron en San Lorenzo el Real (El Escorial) un acuerdo destinado a resolver la llamada crisis de Nootka. Sus protagonistas fueron dos potencias imperiales que conocían perfectamente el mapa político y jurídico de la época. No estaban improvisando fronteras ni describiendo territorios desconocidos; estaban regulando derechos de navegación, pesca y establecimiento en espacios cuya pertenencia y ocupación constituían cuestiones centrales de la diplomacia europea.

Para Malvinas, el artículo VI merece una lectura especialmente cuidadosa. Allí se hace referencia a las costas orientales y occidentales de América Meridional y a sus “islas adyacentes”, estableciéndose limitaciones a la formación de nuevos establecimientos británicos al sur de las zonas ya ocupadas por España.

La expresión no puede arrancarse de su contexto histórico. En 1790 España ejercía presencia efectiva en las Malvinas desde Puerto Soledad. Existían autoridades, instalaciones y una administración dependiente del sistema colonial español. Gran Bretaña, por su parte, había abandonado Port Egmont en 1774. Por eso, cuando dieciséis años después Londres firma una convención que restringe nuevos establecimientos en territorios e islas vinculados a la ocupación española, ese comportamiento diplomático constituye un antecedente que debe ser incorporado seriamente al análisis.

Hay que evitar, sin embargo, una simplificación que terminaría debilitando el



Cámara de Senadores y Diputados
Provincia de Corrientes

argumento argentino: la Convención de San Lorenzo no contiene una frase que diga literalmente que “*Gran Bretaña reconoce la soberanía española sobre las Malvinas*”.

El verdadero valor del documento es demostrar el marco jurídico y diplomático dentro del cual Gran Bretaña aceptó comportarse respecto de los territorios de América del Sur ocupados por España y sus islas adyacentes. Y obliga a confrontar ese compromiso con lo que sucedería posteriormente. Ahí aparece la fuerza de la secuencia histórica. España ejerció soberanía; después de la Revolución de Mayo, las Provincias Unidas sucedieron a España en sus derechos territoriales; en 1820 se realizó una toma formal de posesión argentina; en 1829 se creó la Comandancia Política y Militar de las Islas Malvinas; y el 3 de enero de 1833 una fuerza británica desalojó a las autoridades argentinas. La discusión, entonces, cambia de eje.

Ya no estamos ante la imagen simplificada de un territorio vacío sobre el cual dos Estados formularon simultáneamente pretensiones equivalentes. Estamos ante una cadena histórica donde deben estudiarse título, sucesión de Estados, ocupación efectiva, conducta diplomática y posterior desplazamiento de una autoridad preexistente.

La Convención de 1790 adquiere además relevancia porque contiene un artículo secreto que complementaba el artículo VI y al que las propias partes otorgaron igual fuerza jurídica que al resto del acuerdo. Es una señal adicional de que las restricciones territoriales allí pactadas no eran una expresión retórica, sino parte de un delicado equilibrio internacional entre España y Gran Bretaña.

Por eso San Lorenzo debe colocarse dentro de una línea documental mucho mayor:

1767: consolidación de la presencia española.

1771: restitución de Puerto Egmont tras la crisis anglo-española.

1774: retirada británica.

1790: Convención de San Lorenzo.

1810: sucesión de las Provincias Unidas en los derechos territoriales españoles.

1820: toma formal de posesión argentina.

1829: creación de la Comandancia Política y Militar.



Cámara de Senadores y Diputados
Provincia de Corrientes

1833: expulsión de las autoridades argentinas por Gran Bretaña.

Vista de esta manera, la historia deja de ser una colección de episodios aislados. Forma una secuencia. Y ése es precisamente uno de los puntos que la Argentina debe recuperar en la discusión internacional: Malvinas no comienza en 1833 y mucho menos en 1982.

Existe un largo expediente jurídico anterior. San Lorenzo de 1790 es una de sus páginas. Sí. Es la Convención de San Lorenzo o Convención de Nootka, firmada entre España y Gran Bretaña el 28 de octubre de 1790 en San Lorenzo el Real (El Escorial) por el conde de Floridablanca y Alleyne Fitzherbert. He localizado el texto íntegro en español y también una reproducción inglesa.

Para la cuestión Malvinas, el artículo decisivo es el artículo VI. Allí España y Gran Bretaña acuerdan, respecto de *“las costas así orientales como occidentales de la América Meridional e islas adyacentes”*, que sus súbditos no formarían nuevos establecimientos al sur de las partes de esas costas ya ocupadas por España. El artículo permitía únicamente actividades vinculadas a la pesca y la construcción temporal de instalaciones para ese objeto.

Además, existe un artículo secreto, jurídicamente muy interesante, que dice expresamente que esa estipulación del artículo VI tendría vigencia mientras ninguna tercera potencia estableciera asentamientos en esos lugares. El propio texto establece que ese artículo secreto tendría “igual fuerza que si estuviese inserto en la convención”.

Esto tiene importancia para nuestro análisis de Malvinas, pero hay que formular el argumento con precisión: el tratado no dice literalmente “las Islas Malvinas pertenecen a España”. Sería un error afirmarlo así. Lo que sí constituye evidencia jurídica relevante es que Gran Bretaña aceptó convencionalmente una regulación que reconocía la existencia de territorios sudamericanos e islas adyacentes ya ocupados por España y limitaba la posibilidad británica de establecerse al sur de ellos. La discusión jurídica fuerte consiste en demostrar que Malvinas quedaba comprendida dentro de esa categoría territorial.

Hay otro elemento muy potente: el preámbulo aclara que las partes decidieron dejar de lado toda discusión retrospectiva sobre sus respectivos derechos y pretensiones y regular “para lo venidero” sus posiciones. Es decir, no estamos ante una cesión general de soberanía española a Gran Bretaña; estamos ante un régimen convencional sobre navegación, pesca y



*Cámara de Senadores y Diputados
Provincia de Corrientes*

establecimientos.

Y el texto es auténticamente contemporáneo, existen “Official Papers” británicos publicados en Londres en 1790, relativos precisamente a la controversia con España y a la negociación posterior. La ficha bibliográfica identifica a Gran Bretaña como autor corporativo y señala que los documentos están fechados entre mayo y octubre de 1790. la Nootka Sound Convention. Para la nota que venimos construyendo sobre Malvinas, este documento puede ser mucho más importante de lo que parece. La secuencia documental cronológica de los años 1767, 1771, 1774 ,1790,1810, 1820, 1829 y 1833, distinguiendo en cada etapa soberanía, posesión efectiva y reconocimiento/conducta británica. Ahí podemos determinar con rigor qué demuestra realmente San Lorenzo de 1790 y evitar exageraciones que debiliten el argumento.

Malvinas: 1833, el árbol envenenado. De la Convención de San Lorenzo de 1790 a la Resolución 2065: una cadena histórica y jurídica que obliga a discutir el origen de la ocupación británica

El reciente intercambio entre el canciller argentino Pablo Quirno y el embajador británico en Israel volvió a colocar sobre la mesa una discusión que suele presentarse desde el final y no desde el principio. Gran Bretaña invoca actualmente el derecho de autodeterminación de los habitantes de las Islas Malvinas. Pero antes de preguntarnos quiénes deben decidir hoy, existe una cuestión jurídica anterior: ¿cuál es el título que permitió al Reino Unido ocupar las islas en 1833?. La respuesta exige retroceder, al menos, hasta 1790. Ese año España y Gran Bretaña celebraron la Convención de San Lorenzo, conocida también como Primera Convención de Nootka. El instrumento forma parte de los antecedentes indispensables para reconstruir las posiciones territoriales de ambas coronas al final del siglo XVIII y las limitaciones que Londres aceptó convencionalmente respecto de los dominios españoles.

Por eso 1833 no puede estudiarse como si la historia hubiera comenzado aquel 3 de enero. Producida la Revolución de Mayo y posteriormente la independencia, las Provincias Unidas sostuvieron la continuidad de los derechos territoriales correspondientes al antiguo Virreinato del Río de la Plata conforme al principio del uti possidetis iuris. La secuencia jurídica argentina es, entonces, inteligible: título español, sucesión territorial, actos argentinos de soberanía y, finalmente, desplazamiento británico mediante la fuerza. No se trató solamente



*Cámara de Senadores y Diputados
Provincia de Corrientes*

de una reclamación formulada después de los hechos.

En 1820, David Jewett realizó un acto formal de toma de posesión de las Malvinas en nombre de las Provincias Unidas. Posteriormente existieron actos de administración y presencia estatal. En 1829, el gobierno de Buenos Aires creó la Comandancia Política y Militar de las Islas Malvinas y las adyacentes al Cabo de Hornos.

Y entonces llegamos al acontecimiento decisivo. 1833: el acto que debe explicar Gran Bretaña. El 3 de enero de 1833, fuerzas británicas desplazaron a las autoridades argentinas de las islas. Argentina no prestó consentimiento y mantuvo posteriormente su protesta.

Aquí puede utilizarse, como analogía y no como trasplante literal de categorías jurídicas, una conocida construcción del derecho procesal: la doctrina del fruto del árbol envenenado.

En materia penal, la imagen explica que determinados resultados derivados de un acto originariamente ilícito pueden quedar contaminados por aquel vicio inicial. Naturalmente, esa doctrina no constituye por sí misma una regla de adquisición territorial en el derecho internacional. Pero proporciona una pregunta extraordinariamente útil para comprender Malvinas: si el árbol plantado en 1833 carecía de un título jurídico legítimo, ¿pueden sus frutos posteriores transformar retroactivamente aquel acto en soberanía?

Esa es la cuestión. Después de 1833 se sucedieron la administración británica, la consolidación de una población vinculada a la potencia ocupante, el control migratorio, el desarrollo económico, la explotación de recursos y, finalmente, generaciones nacidas en las islas.

Todos esos hechos existen y deben ser respetados como realidades humanas. Pero una cosa es proteger los derechos, intereses y modo de vida de los habitantes y otra completamente diferente es sostener que esas consecuencias posteriores pueden sanar el problema jurídico originario. El fruto no puede convertirse retroactivamente en la raíz que legitima al árbol.

1965: Naciones Unidas reconoce que existe una disputa. Más de un siglo después



*Cámara de Senadores y Diputados
Provincia de Corrientes*

de 1833 ocurrió otro acontecimiento fundamental.

La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó, el 16 de diciembre de 1965, la Resolución 2065 (XX). Allí reconoció expresamente la existencia de una disputa de soberanía entre Argentina y el Reino Unido respecto de las Islas Malvinas e invitó a ambos gobiernos a negociar una solución pacífica.

La resolución fue aprobada por 94 votos a favor, ninguno en contra y 14 abstenciones. Hay además una elección terminológica extraordinariamente importante: al referirse a los habitantes de las islas, Naciones Unidas habló de sus “intereses”.

No es una palabra accidental. La Argentina nunca debería desconocer esos intereses. Por el contrario, debe ofrecer las máximas garantías sobre su identidad, propiedad, lengua, cultura, organización social y modo de vida. Nuestra propia Constitución, desde 1994, establece que la recuperación del ejercicio pleno de soberanía debe realizarse respetando el modo de vida de sus habitantes y conforme a los principios del derecho internacional.

Pero respetar sus intereses no equivale necesariamente a reconocer que sus deseos puedan resolver unilateralmente una disputa territorial entre dos Estados reconocida por Naciones Unidas.

El límite de la autodeterminación. Aquí aparece la principal contradicción del argumento británico contemporáneo. En Malvinas existe una diferencia sustancial respecto del supuesto colonial clásico de un pueblo originario sometido por una potencia extranjera que procura liberarse de ella. La controversia de soberanía precede a la consolidación de la actual composición demográfica de las islas. Las autoridades argentinas fueron desplazadas en 1833 y, con posterioridad, se consolidó una población bajo administración británica.

Por ello, aplicar la autodeterminación como título autónomo y decisivo sin resolver previamente la cuestión territorial produciría una inversión del razonamiento jurídico: una realidad demográfica posterior terminaría determinando retrospectivamente la legitimidad del título anterior. La propia Corte Internacional de Justicia, en el caso Burkina Faso/Mali, reconoció la aparente tensión entre el *uti possidetis* y la autodeterminación, pero reafirmó la función del primero en el proceso de descolonización y en la estabilidad territorial de los nuevos Estados. Ello demuestra que la autodeterminación no opera en un vacío jurídico ni



Cámara de Senadores y Diputados
Provincia de Corrientes

elimina automáticamente los títulos territoriales preexistentes.

El principio de autodeterminación de los pueblos es uno de los grandes principios del derecho internacional contemporáneo. Argentina no necesita negarlo para defender Malvinas. Necesita discutir si resulta aplicable en estos términos a este caso concreto.

Porque existe una diferencia decisiva entre utilizar la autodeterminación para liberar a un pueblo sometido a dominación colonial y utilizarla para consolidar las consecuencias territoriales de una situación creada por la propia potencia que controla el territorio.

De lo contrario aparecería una paradoja peligrosa: *una potencia podría ocupar un territorio disputado, desplazar a sus autoridades, establecer o consolidar allí durante generaciones una población políticamente vinculada a ella y, finalmente, invocar la voluntad de esa misma población como título definitivo para conservar el territorio.*

El hecho consumado terminaría creando su propia legitimidad. Y precisamente allí reaparece 1833. Una cadena que no puede romperse. La cuestión Malvinas debe analizarse como una secuencia completa:

1790: Convención de San Lorenzo.

1810-1816: emancipación y sucesión territorial.

1820: toma de posesión argentina.

1829: creación de la Comandancia Política y Militar.

1833: desplazamiento británico de las autoridades argentinas.

1833 en adelante: protesta argentina y consolidación de la administración británica.

1965: Resolución 2065 y reconocimiento internacional de la disputa de soberanía.

1994: cláusula constitucional argentina.

2026: una controversia que continúa pendiente.

Esta cadena cambia el eje de la discusión. No se trata de preguntar solamente qué desean hoy los habitantes de las islas. Hay que formular previamente otra pregunta: ¿qué título soberano válido tenía Gran Bretaña para producir la situación territorial de la cual deriva la realidad demográfica actual?



*Cámara de Senadores y Diputados
Provincia de Corrientes*

Ahí está el núcleo del problema. La metáfora jurídica resulta entonces inevitable: 1833 es el árbol envenenado de la construcción británica sobre Malvinas.

Si el acto originario no produjo legítimamente soberanía, el paso del tiempo, la administración posterior, la explotación económica, la consolidación demográfica e incluso una consulta realizada entre los habitantes actuales no pueden ser utilizados automáticamente para borrar el problema inicial. Porque ningún referéndum celebrado dos siglos después puede viajar hacia atrás en el tiempo y convertir retrospectivamente en legítimo aquello que debe justificarse jurídicamente desde su origen.

Por eso el camino argentino debe seguir siendo el del derecho internacional, la integridad territorial, la descolonización pacífica y la negociación bilateral establecida por Naciones Unidas.

Los habitantes de las Malvinas tienen derechos que deben ser plenamente garantizados. Sus intereses deben ser especialmente considerados. Pero la controversia de soberanía reconocida internacionalmente continúa siendo entre la República Argentina y el Reino Unido.

En la Cuestión Malvinas, el título territorial derivado de la sucesión de Estados y el principio de integridad territorial operan lógica y jurídicamente con carácter previo a la pretensión de convertir la voluntad de la población actual en fuente autónoma de soberanía.

Antes de determinar quién puede decidir sobre el destino de un territorio controvertido debe establecerse si existe un título territorial estatal preexistente y si éste fue válidamente desplazado. La autodeterminación no puede crear ex post un título territorial allí donde la controversia exige determinar primero la existencia y continuidad de un título anterior.

En otros términos, el *uti possidetis* fija el punto jurídico de partida; la integridad territorial protege la continuidad territorial; y la autodeterminación debe ser interpretada dentro de ese marco, sin permitir que una situación demográfica posterior transforme por sí sola una ocupación controvertida en fuente originaria de soberanía. La defensa de la soberanía nacional requiere una política exterior sustentada en documentación histórica, argumentos jurídicos rigurosos y una estrategia diplomática permanente.



*Cámara de Senadores y Diputados
Provincia de Corrientes*

Los archivos españoles, franceses, británicos y argentinos contienen documentos que permiten profundizar el estudio de la situación jurídica y diplomática existente durante los siglos XVIII y XIX. Entre ellos adquieren particular interés los documentos vinculados con la presencia francesa y su transferencia a España, los antecedentes de la administración española, la Convención de San Lorenzo de 1790 y su artículo secreto, la documentación diplomática británica contemporánea, los actos realizados por las Provincias Unidas y las protestas argentinas posteriores a 1833.

La recopilación, sistematización, digitalización, traducción y difusión internacional de esos documentos puede contribuir al fortalecimiento de la posición argentina y facilitar su conocimiento en ámbitos académicos, diplomáticos y jurídicos internacionales.

La Cuestión de las Islas Malvinas trasciende las diferencias partidarias, las coyunturas gubernamentales y las pertenencias territoriales. Constituye una causa nacional y una política de Estado expresamente consagrada por la Constitución Nacional. Las provincias argentinas no son ajenas a esa reivindicación. La defensa de nuestros derechos soberanos debe realizarse con firmeza, pero también con precisión histórica y jurídica. No necesita exageraciones.

Otro tema de interés, que genera creciente preocupación de este Parlamento respecto a la soberanía de las Islas Malvinas, es la consolidación de una alianza estratégica entre Chile y el Reino Unido, que en un contexto de creciente cooperación se extiende al Atlántico Sur.

Como lo marca la historia, Chile fue aliado encubierto del Reino Unido, durante la Guerra de Malvinas en 1982, facilitando apoyo logístico e inteligencia militar. La reciente visita de una delegación de empresarios y funcionarios de las Islas Malvinas a Chile ha intensificado las preocupaciones en Argentina. Este acercamiento se enmarca en una estrategia británica que combina intereses económicos y objetivos de proyección militar en la región. El puerto de Punta Arenas se ha consolidado como un punto estratégico, brindando apoyo logístico a operaciones británicas en la Antártida. En los últimos años, la ciudad ha recibido buques de la Royal Navy, como el HMS Protector, y vuelos de aeronaves militares, incluyendo el Airbus A400M Atlas en la Base Aérea de Chabunco.

Estos movimientos refuerzan el papel de la Patagonia chilena como plataforma de



*Cámara de Senadores y Diputados
Provincia de Corrientes*

proyección de Londres hacia el Atlántico Sur y la Antártida. La relevancia de Chile para la estrategia británica es central, ya que el país europeo basa su despliegue en una red logística flexible que aprovecha aeropuertos y puertos de la región sin necesidad de establecer nuevas bases permanentes.

Esta cooperación estrecha entre Chile y el Reino Unido se produce en un contexto donde la postura histórica de América Latina, que insta a negociaciones bilaterales entre Argentina y Reino Unido sobre la soberanía del archipiélago, se ve desafiada

En este escenario, la relación entre Chile y el Reino Unido en el Atlántico Sur se perfila como un factor clave en la dinámica geopolítica de la región, con implicaciones directas en la disputa de soberanía sobre las Islas Malvinas.

Por lo tanto, desde el federalismo que dio origen a nuestra organización constitucional, las provincias que integran el Norte Grande Argentino pueden contribuir institucionalmente a sostener y fortalecer una política nacional basada en el derecho internacional, la solución pacífica de las controversias, la integridad territorial y la defensa permanente de la soberanía argentina.

El Parlamento del Norte Grande constituye, en ese sentido, un ámbito especialmente significativo para expresar una posición común de las provincias de la región y contribuir a mantener la Cuestión Malvinas como una verdadera política de Estado.

La fortaleza de la posición argentina reside precisamente en la existencia de una extensa secuencia documental, en la continuidad del reclamo, en el reconocimiento internacional de la existencia de una disputa de soberanía y en el mandato constitucional que obliga a procurar su solución por medios pacíficos y conforme al derecho internacional. Profundizar el conocimiento de la historia, recuperar sus documentos y proyectarlos hacia la comunidad internacional constituye también una forma de ejercer soberanía.

Por los fundamentos expuestos, solicitamos a nuestros pares el acompañamiento para aprobar el presente proyecto en los siguientes términos:

Por ello



*Cámara de Senadores y Diputados
Provincia de Corrientes*

EL PARLAMENTO DEL NORTE GRANDE

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1º. REAFIRMAR los legítimos e imprescriptibles derechos de soberanía de la República Argentina sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes, por ser parte integrante del territorio nacional, en los términos de la Disposición Transitoria Primera de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 2º. DESTACAR la relevancia histórica, jurídica y diplomática de profundizar el estudio integral de los antecedentes anteriores al 3 de enero de 1833 que sustentan la posición argentina en la Cuestión de las Islas Malvinas, considerando especialmente la secuencia conformada por los títulos y actos de administración española, los antecedentes diplomáticos de terceros Estados, la Convención de San Lorenzo de 1790 “Primera Convención de Nootka”, la sucesión territorial de las Provincias Unidas del Río de la Plata, los actos argentinos de ejercicio efectivo de autoridad y la posterior ocupación británica del archipiélago.

ARTÍCULO 3º.- SOLICITAR al Congreso de la Nación , en particular, que dentro de dichas acciones se profundice el estudio de la Convención de San Lorenzo de 1790, sus antecedentes, instrumentos complementarios, documentación diplomática contemporánea y demás fuentes existentes en archivos argentinos y extranjeros, a fin de determinar con el mayor rigor histórico y jurídico su alcance dentro de la secuencia de antecedentes que sustentan la posición argentina.

ARTÍCULO 4º.- RATIFICAR el respaldo del Parlamento del Norte Grande Argentino al cumplimiento de las resoluciones pertinentes de la Asamblea General de las Naciones Unidas y del Comité Especial de Descolonización relativas a la Cuestión de las Islas Malvinas, y a la



*Cámara de Senadores y Diputados
Provincia de Corrientes*

reanudación de negociaciones entre la República Argentina y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte destinadas a alcanzar una solución pacífica y definitiva de la disputa de soberanía, conforme al derecho internacional y respetando los intereses y el modo de vida de los habitantes de las islas.

ARTÍCULO 5°.- EXPRESAR la preocupación institucional del Parlamento del Norte Grande Argentino sobre el peligro incipiente de la soberanía de las Islas Malvinas, ante la consolidación de una alianza estratégica entre Chile y el Reino Unido, que un contexto de creciente cooperación se extiende al Atlántico Sur.

ARTÍCULO 6°.- REMITIR copia de la presente al Poder Ejecutivo Nacional, al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, a las Presidencias de ambas Cámaras del Congreso de la Nación y a los Poderes Ejecutivos y Legislativos de las provincias integrantes del Norte Grande Argentino.

ARTÍCULO 7°.- DE FORMA.

*Dada en la Sala de Sesiones del Parlamento del Norte Grande, a los días
del mes de del año dos mil veintiséis.*



Cámaras de Senadores y Diputados
Provincia de Corrientes

PARLAMENTO DEL NORTE GRANDE ARGENTINO

PROYECTO DE RESOLUCION

El fenómeno del sobreendeudamiento de las familias es un problema sistémico, económico, social y jurídico que necesita una salida pensada y garantizada por el Estado.

OBJETO: Expresar la necesidad de incorporar en la agenda pública nacional el fenómeno del crecimiento del endeudamiento y las situaciones de sobreendeudamiento que afecten a personas humanas y familias, particularmente cuando comprometan de manera persistente la capacidad de atender las obligaciones asumidas sin afectar la satisfacción de necesidades esenciales. E instar al Poder Ejecutivo Nacional, a través de los organismos competentes, a elaborar un diagnóstico federal e integral del endeudamiento y sobreendeudamiento de las personas humanas y familias, con información agregada y territorialmente desagregada, respetando la legislación sobre protección de datos personales. Y solicitar al Congreso de la Nación el debate y tratamiento legislativo, para buscar sistema que permitan el reequilibrio de la seguridad jurídica en garantía de los particulares y familias sobreendeudadas.

INICIATIVA: Senadores y diputados de la provincia de Corrientes.

FUNDAMENTOS:

Sometemos a consideración el siguiente proyecto de Resolución, destinado a promover la incorporación en la agenda pública nacional, el fenómeno del sobreendeudamiento de las personas humanas y las familias, propiciando la construcción de instrumentos jurídicos específicos para su prevención y tratamiento.

El presente proyecto se redacta en función de un fenómeno que merece ingresar urgentemente en la agenda pública nacional, “***el fuerte crecimiento del endeudamiento y del sobreendeudamiento de las familias argentinas***”. El punto de partida para el análisis, es saber si el sobreendeudamiento es solo un problema entre particulares, o es realmente un fenómeno que, por su magnitud y por la existencia de causas económicas comunes, puede terminar convirtiéndose en un problema general y sistémico.

Las diferencias regionales de ingresos, acceso al crédito, bancarización, costos de servicios y disponibilidad de alternativas financieras justifican que cualquier diagnóstico nacional contemple información territorialmente desagregada, de allí que esta problemática sea de vital importancia para las provincias que integran el Norte Grande.



El federalismo exige además la participación de las provincias en el diseño y ejecución de las políticas de defensa del consumidor. El tratamiento del sobreendeudamiento familiar constituye también una oportunidad para fortalecer la coordinación entre Nación y provincias, particularmente a través de los organismos de defensa del consumidor y de los ámbitos federales existentes.

El propio artículo 42 de la Constitución Nacional contempla la participación de las provincias interesadas dentro del sistema de protección de consumidores y usuarios, mientras que la Ley N.º 24.240 reconoce competencias de las autoridades locales de aplicación.

Cada deuda tiene su propia historia y quien asume una obligación debe, en principio, cumplirla, pero sería demasiado sencillo explicar un fenómeno masivo exclusivamente como la suma de malas decisiones individuales, porque más allá de cada caso particular existen al menos tres causas comunes y sobrevinientes que han deteriorado la capacidad de pago de numerosas familias. La primera es el fuerte aumento del precio de los servicios públicos y de los gastos esenciales, ya que la electricidad, el gas, el transporte y otros servicios indispensables absorben una proporción creciente del ingreso disponible. La segunda es la pérdida del poder adquisitivo cuando el costo de vida aumenta por encima de los ingresos, y allí comienza un proceso particularmente peligroso, porque el crédito deja de utilizarse solamente para comprar un automóvil, una heladera o financiar una inversión y comienza, en numerosos hogares, a financiar consumos cotidianos. La tercera, probablemente la más explosiva, es la existencia de tasas de interés extraordinariamente superiores a la inflación, y basta con tomar un ejemplo conceptual: si una economía registra una inflación anual del 30%, debemos preguntarnos cómo se justifican determinados financiamientos al consumo con costos del 100 %, 120 % o hasta el 1.000% anual.

La situación se agrava cuando una familia ya no puede cancelar completamente el resumen de su tarjeta y comienza a pagar solamente el mínimo, porque el saldo se refinancia, genera nuevos intereses y puede iniciarse una dinámica difícil de revertir, y si después debe recurrirse a fintech, financieras extrabancarias o créditos asociados a comercios y cadenas de electrodomésticos, el costo puede resultar todavía mayor. Por eso, es necesario conocer algo elemental, que es cuánto cuesta obtener el dinero y cuánto se cobra finalmente por prestárselo a una familia, porque si una entidad obtiene recursos pagando, metafóricamente, 1 y termina prestándolos a 3, semejante spread debe ser explicado. Naturalmente existen costos operativos, riesgo, impuestos y una rentabilidad legítima, pero también debemos determinar cuánto puede derivar de mercados poco competitivos, de asimetrías de información o de posiciones dominantes.

Si una entidad obtiene recursos pagando, metafóricamente, 1 y termina prestándolos a 3, semejante spread debe ser explicado. Surgiendo una paradoja, porque si es un problema entre particulares, entonces existe el derecho privado, para regularlo y dar solución. Si la respuesta oficial consiste en afirmar que el sobreendeudamiento es exclusivamente **«un problema entre particulares»**, esos particulares también disponen de las herramientas que les proporciona el



ordenamiento jurídico. Una persona humana que se encuentre en cesación de pagos puede consultar a un abogado y evaluar si corresponde solicitar su concurso preventivo conforme a la Ley 24.522, y la apertura judicial produce importantes consecuencias, ya que los acreedores anteriores deben verificar sus créditos y, como principio general, el artículo 19 establece la suspensión del curso de determinados intereses correspondientes a créditos de causa o título anterior a la presentación, con las excepciones previstas por la propia legislación. Posteriormente, el deudor puede formular una propuesta de acuerdo, que puede contener esperas, quitas u otras modalidades legalmente admisibles y extender el cumplimiento durante varios años, lo que no significa que una persona pueda decidir unilateralmente dejar de pagar durante un año o un año y medio, porque existe un procedimiento judicial, requisitos, costos y consecuencias patrimoniales.

Lo que preocupa y debe evitarse es que miles o decenas de miles de familias sobre endeudadas recurrieran simultáneamente a esas herramientas, y que los bancos, las tarjetas, las fintech, las financieras y los comercios debieran verificar masivamente sus créditos y afrontar los efectos de los concursos y de eventuales propuestas de pago extendidas en el tiempo. Lo que comenzó como un problema entre particulares podría convertirse, de ese modo, en un problema sistémico.

Llevar hasta el límite una máxima esencial del derecho romano “pacta sunt servanda”, (los contratos deben cumplirse), inmediatamente hace pensar si el cumplimiento literal de un contrato puede justificar cualquier consecuencia. Hasta dónde se puede exigir el cumplimiento de una obligación cuando existe una enorme asimetría entre las partes y circunstancias sobrevinientes colocan al deudor en una situación económicamente insostenible.

Es función de la justicia establecer que también los contratos encuentran límites en la ley, la buena fe y la razonabilidad. Es responsabilidad de la política evitar que los particulares o familias tengan que llegar a los tribunales para encontrar una solución. Para ello, es necesario y oportuno estudiar y corregir las causas del sobreendeudamiento, no esperar a que se transforme en un problema colectivo y sistémico.

Por ello, más allá de la actuación de la Justicia, es posible dejar planteadas cinco propuestas concretas:

- 1) La primera medida debe ser construir un mapa nacional del endeudamiento familiar, incluyendo bancos, tarjetas, fintech, financieras extrabancarias y financiación comercial, porque debemos saber cuánto deben realmente las familias y cuánto de ese endeudamiento está financiando gastos corrientes.
- 2) La segunda consiste en establecer transparencia absoluta sobre tasas y costo financiero total, ya que una familia debe conocer, antes de contratar, cuánto dinero recibe y cuánto terminará devolviendo.



- 3) La tercera es estudiar los spreads extraordinarios y eventuales posiciones dominantes, porque la libertad contractual no puede significar indiferencia estatal frente a mercados profundamente asimétricos.
- 4) La cuarta consiste en promover mecanismos de reestructuración preventiva y voluntaria del sobreendeudamiento, permitiendo consolidar obligaciones, extender plazos y acordar tasas razonables antes de llegar a la cesación definitiva de pagos.
- 5) La quinta es fortalecer la protección del consumidor financiero, comprendiendo bancos, tarjetas, fintech, financieras extrabancarias y mecanismos de financiación vinculados a grandes cadenas comerciales.

No es intención de este proyecto premiar al incumplidor, porque las deudas deben pagarse y el crédito necesita seguridad jurídica, pero la seguridad jurídica funciona en ambas direcciones, ya que protege al acreedor y también exige buena fe, información, razonabilidad y respeto por los derechos del consumidor. El error sería esperar que cientos de miles de problemas individuales terminen convirtiéndose en una crisis general, porque el sobreendeudamiento puede comenzar como un problema entre particulares, pero cuando las mismas causas afectan simultáneamente a una parte significativa de la sociedad, la suma de problemas privados adquiere dimensión pública y sistémica.

No se trata de liberar al deudor de sus obligaciones ni de castigar al financista. Se trata de reconocer que, cuando el sobreendeudamiento deja de ser excepcional y alcanza a miles de familias, ya no estamos solamente ante contratos privados: *estamos ante un problema económico, social y jurídico que exige responsabilidades compartidas*. El Estado también debe hacerse cargo.

Por ello es esencial determinar hasta dónde puede llegar el cumplimiento literal de un contrato cuando su ejecución conduce a un resultado intolerable, porque “*pacta sunt servanda*”, (los contratos deben cumplirse) nunca significó que cualquier cláusula, cualquier tasa o cualquier consecuencia económica de un contrato sea jurídicamente intocable. Nuestro propio ordenamiento establece medidas para restablecer el equilibrio y la seguridad jurídica.

Los particulares deben pagar sus deudas. Los acreedores tienen derecho a recuperar el capital prestado y obtener una rentabilidad razonable. Sin seguridad jurídica no existe crédito y sin crédito difícilmente exista una economía moderna. Si una persona se endeuda irresponsablemente por encima de sus posibilidades, estamos fundamentalmente ante una responsabilidad individual. Pero cuando miles de familias comienzan simultáneamente a utilizar tarjetas de crédito o préstamos para financiar alimentos, medicamentos, tarifas, alquileres y otros gastos corrientes, el análisis debe cambiar. Allí aparecen tres actores: el deudor, el financista y el Estado.



El deudor conserva su responsabilidad: nadie debería asumir obligaciones que sabe que no podrá cumplir. El deudor debe pagar lo que razonablemente pueda pagar, no más.

El financista también tiene responsabilidades. El otorgamiento profesional de crédito no puede transformarse en un mecanismo donde se presta sin considerar suficientemente la capacidad real de repago porque posteriormente el riesgo se compensa mediante tasas, refinanciaciones, intereses punitivos y capitalizaciones.

El Estado no es ajeno al contexto económico dentro del cual esos contratos deben cumplirse. El Estado determina políticas económicas, monetarias y regulatorias; establece marcos tarifarios; regula y supervisa el sistema financiero; dicta normas de defensa del consumidor y dispone de organismos encargados de controlar su cumplimiento. Por eso, cuando decisiones públicas deterioran significativamente el ingreso disponible de las familias y simultáneamente el sistema permite que el costo financiero absorba una proporción creciente de esos ingresos, resulta insuficiente afirmar que estamos exclusivamente ante “*un problema entre particulares*”. No significa convertir al Estado en codeudor de las obligaciones privadas. Significa algo diferente y jurídicamente mucho más serio, reconocer su eventual corresponsabilidad causal y regulatoria en un fenómeno colectivo de sobreendeudamiento.

Este proyecto no busca una extravagancia jurídica, todo la propuesta está contemplada en el derecho civil vigente. El Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC) de 2015, en conjunto con la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor, el art. 42 de la Constitución Nacional y la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras, permiten construir el andamiaje para la protección de la seguridad jurídica, a través de institutos que reequilibrar las condiciones de los contratos y obligaciones que llevan al sobreendeudamiento de las personas y familias argentinas.

La Constitución Nacional establece en su artículo 42 que los consumidores y usuarios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de sus intereses económicos, a información adecuada y veraz, a libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno. Sobre esa base constitucional se levanta un verdadero sistema de protección.

En Código Civil y comercial se pueden encontrar principios de gran importancia para dar solución al tema en discusión : el principio de la buena fe (art 9) , abuso del derecho (art10), la teoría de la lesión (art 332), la facultad judicial de reducir intereses (art 771) y La teoría de la imprevisión (art.1091).

El Código Civil y Comercial en su artículo 9 sostiene el *principio de buena fe* por el cual los derechos deben ser ejercidos de buena fe. Inmediatamente, el artículo 10 dispone que la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos y faculta al juez a adoptar las medidas necesarias para evitar sus efectos. Dejando en claro que, la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Hay abuso cuando se contrarían los fines del ordenamiento o se exceden los límites de la buena fe, la moral y las buenas costumbres. El juez debe impedir sus efectos y procurar la reposición al estado anterior



La Teoría de Lesión objetiva y subjetiva (art. 332) es especialmente importante para tu planteo porque combina el aspecto objetivo y subjetivo. Permite demandar la nulidad o modificación cuando una parte, explotando la necesidad, debilidad psíquica o inexperiencia de la otra, obtiene una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación. La notable desproporción hace presumir la explotación, salvo prueba en contrario. Este artículo regula la lesión y permite demandar la nulidad o modificación de un acto cuando alguien, explotando la necesidad, debilidad psíquica o inexperiencia de otro, obtiene una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación. Pero existe una norma todavía más directamente vinculada con nuestro problema. Es decir, que este artículo, al regular la lesión, permite la nulidad o modificación de un acto cuando una parte, explotando la necesidad, debilidad psíquica o inexperiencia de la otra, obtiene una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación. La ley incluso presume la explotación cuando existe una notable desproporción entre las prestaciones.

En materia específicamente financiera aparece una herramienta todavía más directa en el artículo 771, que reconoce facultades judiciales para reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado de la capitalización exceden, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares. Es decir que, establece expresamente que los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa pactada, o el resultado de la capitalización, exceda *“sin justificación y desproporcionadamente”* el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación. Además, lo pagado en exceso se imputa primero al capital y, extinguido éste, puede reclamarse su devolución. El procedimiento preventivo de reestructuración de deudas de la persona humana sobreendeudada, antes de llegar a la quiebra, con suspensión temporal de ejecuciones, determinación del pasivo, control judicial de intereses conforme al art. 771 y un plan de pagos compatible con un mínimo de subsistencia. Este artículo faculta expresamente al juez a reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado de la capitalización excedan, injustificada y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares. Los intereses pagados en exceso pueden incluso imputarse al capital. En definitiva, es el propio Código Civil y Comercial el que demuestra que el principio de cumplimiento contractual no es absoluto. El consumidor financiero tampoco está solo. A ello debemos agregar el sistema especial de protección del consumidor.

Existe además, la teoría de la imprevisión, receptada en el artículo 1091 establece que si en un contrato conmutativo de ejecución permanente o diferida la prestación se vuelve excesivamente onerosa por una alteración extraordinaria de las circunstancias, ajena a las partes y al riesgo asumido, la parte afectada puede pedir la resolución total o parcial o la adecuación del contrato. Cuando circunstancias extraordinarias y ajenas a las partes tornan excesivamente onerosa una prestación en determinados contratos, el ordenamiento admite solicitar su resolución o adecuación. No estamos, entonces, inventando la revisión judicial de los contratos. Está dentro del propio Código. El consumidor financiero tiene una protección adicional.



Por otra parte, los artículos 1094 y 1095 del Código Civil y Comercial establecen que las relaciones de consumo deben interpretarse conforme al principio de protección del consumidor y que, ante dudas respecto del alcance de sus obligaciones, debe adoptarse la solución menos gravosa.

La Ley 24.240 de Defensa del Consumidor refuerza esta arquitectura, al establecer en su artículo 8 bis garantiza trato digno y equitativo y prohíbe prácticas vergonzantes, vejatorias o intimidatorias, regla que alcanza expresamente al reclamo extrajudicial de deudas.

En materia de crédito al consumo, esa tutela se encuentra desarrollada particularmente por la Ley N.º 24.240 de Defensa del Consumidor. Su artículo 36 exige que en las operaciones financieras para consumo y de crédito para consumo se informe de modo claro, entre otros aspectos, el monto financiado, la tasa de interés efectiva anual, el total de intereses o costo financiero total, el sistema de amortización, la cantidad, periodicidad y monto de los pagos y los gastos adicionales. Por lo cual, resulta fundamental para el crédito al consumo. No son formalidades decorativas: constituyen garantías legales para que la voluntad del consumidor sea verdaderamente informada. La omisión permite pedir nulidad del contrato o de cláusulas; incluso, si no se informó la tasa efectiva anual, la obligación de intereses se ajusta a la tasa pasiva anual promedio del mercado difundida por el Banco central de la República Argentina (BCRA).

El artículo 37, a su vez, establece mecanismos de control respecto de las cláusulas abusivas y dispone que la interpretación contractual debe realizarse en el sentido más favorable al consumidor y, ante dudas acerca del alcance de sus obligaciones, conforme a la solución menos gravosa. Es decir, que este artículo avanza todavía más, ya que tiene por no convenidas determinadas cláusulas abusivas, dispone que el contrato debe interpretarse en el sentido más favorable al consumidor y que, ante dudas sobre el alcance de su obligación, debe adoptarse la interpretación menos gravosa. También contempla las consecuencias de la violación de la buena fe, del deber de información y de la legislación de lealtad comercial. Se tienen por no convenidas las cláusulas que desnaturalicen las obligaciones, restrinjan derechos del consumidor o amplíen indebidamente los de la contraparte. Además, establece dos reglas interpretativas fundamentales; interpretación favorable al consumidor y, ante dudas sobre su obligación, debe adoptarse la menos gravosa. Si hubo violación de buena fe, deber de información o legislación de lealtad comercial, puede solicitarse la nulidad contractual o de cláusulas determinadas. Esto conecta directamente con el art. 42 de la Constitución Nacional, que le da jerarquía constitucional a la protección de los intereses económicos del consumidor.

Todo lo expresado deja en evidencia que no estamos, entonces, ante una economía jurídica del *“firmó, que pague como sea”*. Estamos ante un sistema mucho más sofisticado, contrato, libertad, responsabilidad, pero siempre dentro de la buena fe, la razonabilidad y la prohibición del abuso.



La cesación de pagos tampoco es extraña al derecho vigente. Existe además una realidad jurídica que muchas veces se olvida, la persona humana puede concursarse. La propia Ley 24.522 de Concursos y Quiebras aporta otro principio fundamental. Su artículo 1 establece que la cesación de pagos constituye el presupuesto para la apertura concursal, cualquiera sea su causa y la naturaleza de las obligaciones afectadas. Y el artículo 2 incluye entre los sujetos concursables a las personas humanas, en la terminología original de la ley, personas de existencia visible. Y el artículo 5 permite a esos sujetos solicitar la formación de su concurso preventivo. Incluso el artículo 69 contempla el acuerdo preventivo extrajudicial para quien se encuentre en cesación de pagos o atravesando dificultades económicas o financieras de carácter general.

Por lo tanto, una persona humana sobreendeudada puede solicitar su concurso preventivo. El procedimiento general comienza con los arts. 5 y siguientes de la Ley 24.522: el art. 5 establece que puede solicitar la formación de su concurso preventivo el deudor comprendido en el art. 2.

El “activo irrealizable y pasivo exigible” sirve como descripción económica, que complementa la definición del presupuesto concursal. La ley exige cesación de pagos, que no equivale necesariamente a insolvencia patrimonial contable. Una persona puede tener un patrimonio nominalmente superior a sus deudas y, sin embargo, encontrarse en cesación de pagos porque carece de medios regulares disponibles para afrontar las obligaciones exigibles.

El problema es que la Ley 24.522 fue diseñada fundamentalmente bajo una lógica concursal general que resulta demasiado compleja y costosa para abordar adecuadamente el fenómeno contemporáneo del sobreendeudamiento familiar. Ahí existe un vacío que merece una respuesta legislativa específica. Esto demuestra algo decisivo, nuestro ordenamiento reconoce desde hace décadas que puede producirse una situación en la cual el deudor no dispone regularmente de recursos suficientes para atender un pasivo exigible y que semejante situación requiere una respuesta colectiva, ordenada y judicial, en lugar de una carrera individual de acreedores contra el patrimonio del deudor. La legislación concursal existe precisamente para eso. No destruye la seguridad jurídica, la reconstruye cuando el cumplimiento individual se volvió imposible.

No se trata de elegir entre el acreedor y la familia, sería un error presentar esta discusión como una batalla entre buenos y malos; bancos contra familias, acreedores contra deudores. La libertad del financista es tan necesaria como la protección de la familia sobreendeudada.

Quien presta legítimamente tiene derecho a recuperar su capital y obtener una rentabilidad razonable. Sin esa garantía desaparece el crédito o aumenta brutalmente su costo. Pero quien toma un crédito tampoco pierde por ello la protección constitucional de su dignidad, su patrimonio y sus derechos como consumidor.

Por eso debería estudiarse un procedimiento preventivo especial para el sobreendeudamiento de la persona humana, diferente de un complejo concurso empresarial, más simple que el concurso tradicional, que permita concentrar las obligaciones, suspender



temporalmente las ejecuciones individuales, transparentar el verdadero pasivo, controlar intereses y capitalizaciones abusivas, preservar un mínimo patrimonial indispensable y establecer judicialmente un plan razonable de cumplimiento. Un mecanismo que permita reunir las obligaciones, suspender transitoriamente determinadas ejecuciones, preservar una base mínima para la subsistencia familiar, revisar intereses manifiestamente desproporcionados y construir un plan realista de pago.

El instituto existe porque el derecho comprendió algo elemental, cuando un patrimonio resulta incapaz de atender regularmente sus obligaciones, permitir que cada acreedor corra individualmente detrás del deudor puede destruir valor para todos. No para borrar las deudas. Para volverlas pagables, este Parlamento sostiene la responsabilidad compartida, no impunidad compartida. Por ello, se debe evitar dos extremos igualmente equivocados:

- 1) Declarar que toda persona sobreendeudada es una víctima y liberarla de las consecuencias de sus decisiones. Eso destruiría el crédito, premiaría comportamientos irresponsables y terminaría perjudicando precisamente a quienes necesitan financiarse.
- 2) El extremo contrario consiste en considerar que todo contrato debe ejecutarse hasta sus últimas consecuencias independientemente de las circunstancias sobrevinientes, del costo financiero acumulado y de la capacidad material del deudor.

Entre ambos existe una solución jurídicamente superior. Responsabilidad concurrente. El financista debe recuperar el capital legítimamente prestado y una rentabilidad razonable, pero también asumir el riesgo profesional propio de prestar dinero.

El Estado debe asumir su responsabilidad en cuanto sus políticas económicas y sus omisiones regulatorias contribuyeron (inflación alta, salarios bajos muy por detrás de la inflación, elevadas tarifas de servicios públicos, empobrecimiento a las provincias, etc.) a generar o profundizar las condiciones generales del sobreendeudamiento. Esto no significa que el Estado deba pagar las deudas privadas con recursos públicos. Sería injusto y generaría un enorme riesgo moral. ***Su responsabilidad consiste en crear la salida institucional, que garantice la Seguridad jurídica para los dos lados de la obligación.***

La seguridad jurídica no consiste solamente en garantizarle al acreedor que cobrará. También significa establecer anticipadamente qué ocurre cuando una persona de buena fe se encuentra objetivamente imposibilitada de cumplir en las condiciones originalmente pactadas.

Por eso este debate no enfrenta libertad contra intervención estatal, ni bancos contra familias, ni acreedores contra deudores. El verdadero desafío consiste en preservar simultáneamente tres bienes jurídicos: el crédito, el contrato y la dignidad económica de las familias. ***El sobreendeudamiento necesita una salida pensada y garantizada por el Estado.***

Una sociedad necesita financistas dispuestos a prestar. Ciudadanos responsables que paguen sus obligaciones. Pero también necesita un Estado que establezca reglas para impedir que



una dificultad financiera transitoria se transforme, mediante refinanciaciones sucesivas e intereses desproporcionados, en una condena económica perpetua.

El derecho moderno debería ser capaz de encontrar una respuesta mejor. Porque cuando el sobreendeudamiento alcanza dimensiones colectivas, ya no puede explicarse simplemente como la suma de miles de irresponsabilidades individuales.

Hay que mirar el sistema. Y si en la generación del problema intervinieron las decisiones del deudor, las condiciones impuestas por el financista y un contexto económico y regulatorio creado o tolerado por el Estado, no resulta jurídicamente razonable que todas las consecuencias recaigan exclusivamente sobre uno de ellos. No se trata de quitar libertad al financista ni responsabilidad al deudor. Se trata de recuperar el equilibrio.

Porque proteger el derecho del acreedor es seguridad jurídica. Proteger al deudor frente al abuso también es seguridad jurídica. Y establecer mecanismos para que una familia insolvente pueda volver a ser económicamente viable no destruye el contrato: permite que vuelva a cumplirse.

El Estado no puede ser simplemente espectador de un incendio cuando contribuyó a crear las condiciones para que el fuego se propagara. Debe intervenir, no para decidir quién gana entre acreedores y deudores, sino para reconstruir las condiciones bajo las cuales ambos puedan cumplir razonablemente sus derechos y obligaciones. Esa es la diferencia entre desconocer una deuda y ordenar una crisis. El objetivo central debe ser volver al equilibrio que la propia ley exige.

Reiteramos que, el creciente sobreendeudamiento de las familias argentinas no puede ser reducido a una simple controversia entre particulares ni resolverse mediante una afirmación automática: *“las deudas se contrajeron y deben pagarse en las condiciones pactadas”*. Por supuesto que las obligaciones deben cumplirse. El crédito necesita reglas, previsibilidad y protección. Sin seguridad jurídica no existe financiamiento sostenible. Pero nuestro ordenamiento tampoco identifica seguridad jurídica con la ejecución mecánica e ilimitada de cualquier cláusula contractual, cualquiera sea su contenido o las circunstancias posteriores.

La verdadera seguridad jurídica consiste en cumplir la ley completa, no solamente aquella parte que reconoce el derecho del acreedor. No debería convertirse en una puerta para premiar al deudor de mala fe ni permitir el ocultamiento de bienes. La buena fe debe funcionar en ambas direcciones. Pero tampoco puede aceptarse que una deuda inicialmente pagable se transforme, mediante intereses, punitivos, refinanciaciones y capitalizaciones sucesivas, en una obligación materialmente perpetua.

Recuperar la seguridad jurídica es el principal objetivo, ya que, esto no es simplemente un problema entre particulares, y que la idea de que intervenir legislativamente significa necesariamente atentar contra la seguridad jurídica. Es exactamente a la contraria a la realidad.



La seguridad jurídica no consiste en proteger solamente la libertad de quien presta dinero. Tampoco consiste en liberar irresponsablemente de sus obligaciones a quien lo recibe. Consiste en proteger las dos libertades; la del financista de prestar, cobrar su capital y obtener una ganancia legítima; y la de la familia de acceder al crédito sin quedar atrapada en una deuda económica y humanamente imposible de cancelar.

La propia legislación argentina prevé la buena fe, el abuso del derecho, la lesión, la reducción judicial de intereses desproporcionados, la imprevisión, las cláusulas abusivas, la protección constitucional del consumidor y, finalmente, el concurso frente a la cesación de pagos. Por eso, volver una obligación a parámetros razonables no significa romper el contrato, significa devolverlo al territorio del derecho.

Entre la impunidad del que no quiere pagar y la perpetuidad de una deuda que ya no puede pagarse existe un espacio jurídico. Y ese espacio ya tiene nombre en nuestro ordenamiento: buena fe, razonabilidad, equilibrio contractual, protección del consumidor y tutela judicial efectiva. ***La tarea pendiente no es destruir la seguridad jurídica, sino es hacerla efectiva para las dos partes.***

El sistema ya contiene herramientas, pero están dispersas y no conforman un verdadero régimen moderno y específico de insolvencia del consumidor/persona humana. diferenciando al consumidor sobreendeudado de la insolvencia empresarial y estableciendo, por ejemplo, una instancia preventiva de renegociación, suspensión temporal de ejecuciones, plan de pagos razonable y eventualmente liberación del pasivo residual bajo determinadas condiciones.

Todo lo antes planteado, permite sostener que el ordenamiento argentino ya admite que el contrato y el crédito no son intangibles cuando el ejercicio formal del derecho conduce a intereses desproporcionados, cláusulas abusivas, lesión, violación de la buena fe o una obligación excesivamente onerosa.

El presente proyecto no busca dar argumentos para que “el deudor no pague”, pretende garantizar que los particulares y familias solamente ***paguen lo razonablemente pagable***, preservando capital legítimamente adeudado pero sometiendo intereses, punitivos, capitalizaciones y condiciones abusivas al control judicial.

En conclusión, a modo de cierre, el enamoramiento del dogma absoluto, lleva a que el gobierno nacional sostenga como única respuesta, ante el fenómeno del sobreendeudamiento, que al momento afecta a siete millones o más, de las familias argentinas que se trata de ***“Es Un Problema Entre Particulares”*** con la gravedad que implica esta frase, los que están en posición dominante, llámese entidad financiera, casas de préstamos y algunas empresas de electrodomésticos, en nombre de la libertad absoluta cobran tasas que exceden lo razonable y empiezan a transitar hacia una usura, con el agravante como dicen algunos economistas reciben un peso y devuelven tres. Pareciera que si el gobierno nacional diera una respuesta rompería su dogma y complicaría la seguridad jurídica del *Pacta sunt servanda*, lo pactado debe ser cumplido.



Dejando de lado la doctrina pacífica, que sostiene que lo pactado puede modificarse, en virtud de la teoría de los hechos nuevos o hechos sobrevenientes, establecidos en el Código Civil y Comercial de la Nación de 2015, que ya desde la reforma de Borda de 1968, contempla varios institutos como ser: 1) La teoría de la imprevisión, que en el derecho romano cuando cambia y se vuelve claramente desproporcionada, sin que se perjudique la seguridad jurídica. 2) El Instituto abuso del derecho; 3) La teoría de la lesión objetiva y subjetiva, cuando se vuelve notoriamente desproporcionado la contraprestación; 4) La facultad de los jueces para que de oficio una obligación mutua se vuelve notoriamente desproporcionada los jueces podrán achicar el impacto de la obligación. Y 5) el Concurso preventivo para las personas que tienen como efecto jurídico suspender el pago de capital e intereses salvo algunas obligaciones excepcionales previstas con el privilegio.

Pero como se verá, a este coctel de derecho privado que trae como consecuencia su aplicación masiva, sobreviene un problema sistemático donde el Estado no puede hacerse el distraído, ya que el principal causante de este sobreendeudamiento es el propio gobierno nacional.

La afirmación según la cual se sostiene que se trata simplemente de “*un problema entre particulares*” resulta insuficiente cuando un fenómeno que nace en relaciones jurídicas privadas adquiere, por su extensión, reiteración y consecuencias, una dimensión económica y social susceptible de afectar a un número significativo de hogares. Ello no implica desconocer el principio general conforme al cual las obligaciones válidamente asumidas deben cumplirse.

Si bien la fuerza obligatoria de los contratos constituye uno de los pilares de la seguridad jurídica y resulta indispensable para preservar el crédito, la confianza y la previsibilidad de las relaciones económicas. No se puede desconocer que los salarios van por detrás de la inflación. La inflación va muy lejos de las tasas de interés de bancos y entidades financieras.

Sin embargo, el principio ***pacta sunt servanda*** no opera de manera aislada ni absoluta. Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse dentro del ordenamiento jurídico en su conjunto y, por consiguiente, sujetos a los principios de buena fe, prohibición del abuso del derecho, razonabilidad y protección del consumidor. El propio Código Civil y Comercial de la Nación proporciona herramientas destinadas a preservar ese equilibrio. No se trata, por consiguiente, de desconocer lo pactado, sino de reconocer que el propio sistema jurídico argentino contempla mecanismos destinados a restablecer el equilibrio contractual ante circunstancias excepcionales y bajo presupuestos legales determinados. En consecuencia, la transparencia en las condiciones financieras, el deber de información, la prohibición de cláusulas abusivas y la razonabilidad de las consecuencias económicas de la contratación no constituyen concesiones excepcionales al deudor, sino componentes del régimen jurídico vigente.

Es indudable que esta alarmante situación requiere el debate y tratamiento en el Parlamento argentino para analizar cómo se reconstruye el equilibrio de la seguridad jurídica



atacada sobrevinientemente por los hechos mencionados. La seguridad jurídica se ve perjudicada sino se revisa y corrige el beneficio extraordinario obtenido por el inversor en perjuicio del deudor.

La seguridad jurídica debe funcionar para ambas partes de la relación. Protege al acreedor que tiene derecho a exigir el cumplimiento de una obligación legítima conforme a la ley. Pero también protege al deudor frente al abuso del derecho, las cláusulas abusivas, la insuficiencia de información y los intereses que puedan encontrarse comprendidos dentro de los supuestos de revisión previstos por el ordenamiento jurídico. Por ello, frente al sobreendeudamiento familiar, el desafío legislativo no consiste en elegir entre acreedores y deudores. Consiste en preservar simultáneamente el crédito, la fuerza obligatoria de los contratos, los derechos de los consumidores y la posibilidad material de cumplimiento de las obligaciones.

El problema no se soluciona debilitando la seguridad jurídica. Se soluciona reconstruyéndola mediante reglas claras, previsibles y equilibradas. En ese sentido, este Parlamento considera necesario promover un debate federal en el Congreso de la Nación destinado a analizar mecanismos de prevención y tratamiento del sobreendeudamiento de las personas humanas, fortalecer las reglas de transparencia y crédito responsable, conocer integralmente la estructura del endeudamiento familiar y establecer instrumentos adecuados de renegociación y reestructuración para situaciones objetivamente críticas.

No se propone desconocer la deuda. Se propone evitar que el sobreendeudamiento la transforme en una obligación de cumplimiento económicamente imposible. No se propone debilitar el contrato. Se propone garantizar que el contrato continúe sujeto al derecho en toda su extensión. Y no se propone sustituir la responsabilidad individual. Se propone que, junto con ella, cada uno de los actores involucrados (deudores, proveedores de crédito y Estado) asuma las responsabilidades que el ordenamiento jurídico le atribuye. Sólo de ese modo podrá restablecerse un equilibrio compatible con la seguridad jurídica, la tutela constitucional de los consumidores y el funcionamiento sostenible del crédito.

El presente proyecto no pretende liberar de las deudas adquiridas voluntariamente por los particulares, sino solo por el exceso, es decir por el sobreendeudamiento sobreviniente. Se abandona la posición del deudor social, lo que propone este Parlamento es reequilibrar la cancha, que actualmente está del lado del acreedor gracias a las medidas tomadas por el gobierno nacional.

El Estado debe actuar en la parte que le corresponde, resolviendo el sobreendeudamiento, del cual tiene corresponsabilidad. Aplicando analógicamente el concepto de la mitología griega de la **“lanza griega de Aquiles”**, la misma lanza que causa la herida es la única que puede curar. El Estado en sus tres poderes deben buscar la cura para la herida causada por su propio actuar. Ya que, determinadas decisiones de política económica, fiscal, tarifaria y presupuestaria adoptadas por el Estado Nacional inciden directamente sobre el ingreso disponible de las



familias, el costo de los servicios públicos y los recursos disponibles para las provincias. (Inflación alta, salarios bajos, elevadas tasa de interés, elevadas tarifas de los servicios públicos, empobrecimiento a la provincias, etc.)

Es por estas breves consideraciones expuestas, que solicitamos a nuestros pares el acompañamiento para aprobar este Proyecto de Resolución en los siguientes términos:

POR ELLO,

EL PARLAMENTO DEL NORTE GRANDE ARGENTINO

RESUELVE

Artículo 1°.- EXPRESAR la necesidad de incorporar en la agenda pública nacional el fenómeno del crecimiento del endeudamiento y las situaciones de sobreendeudamiento que afecten a personas humanas y familias, particularmente cuando comprometan de manera persistente la capacidad de atender las obligaciones asumidas sin afectar la satisfacción de necesidades esenciales.

Artículo 2°.- SOLICITAR al Congreso de la Nación el debate y tratamiento legislativo, para buscar sistema que permitan el reequilibrio de la seguridad jurídica en garantía de los particulares y familias sobreendeudada, que evalúe la sanción de un régimen específico de prevención y tratamiento del sobreendeudamiento de las personas humanas, complementario del régimen general establecido por la Ley N.º 24.522, destinado especialmente a consumidores de buena fe y basado en los principios de tutela efectiva del consumidor, responsabilidad patrimonial, buena fe, conservación del crédito y razonabilidad.

Artículo 3°.-SUGERIR al Congreso de la Nación, ante la existencia de 50 expedientes con distintas soluciones inspiradas en el consumos para el tema de sobreendeudamiento familiar, no puede legislarse algo con una mirada central para resolver el problema de mas de 6 millones de familias argentinas. Todo proyecto debe como mínimo:

- 1- Observar si los bancos, fintech, financieras extrabancarias o créditos asociados a comercios y cadenas de electrodomésticos, en sus mecanismos de financiación cumplen con los art. 36 y 37 de la Ley de defensa del Consumidor.
- 2- Contralar la existencia de publicidad engañosa, sobre tasa de interés, mostrando solo tasas anuales y no las finales, induciendo el error y confusión de los consumidores.
- 3- El Congreso Nación debe fijar un Tope Máximo en las operaciones de crédito y financiación destinadas a personas humanas y consumidores, estableciendo parámetros objetivos, razonables y periódicamente actualizables que impidan que el costo financiero de las obligaciones alcance niveles manifiestamente desproporcionados, sin desconocer el derecho del acreedor a recuperar el capital prestado y obtener una rentabilidad razonable. Si bien no existe una operación matemática financiera, debe considerarse que los intereses pagados en exceso se imputen al capital y una vez extinguido este, puedan



*Cámaras de Senadores y Diputados
Provincia de Corrientes*

ser reintegrados. Es indiscutible que los criterios utilizados deben contemplar entre otros indicadores, la evolución de los salarios, la inflación, el poder adquisitivo de los ingresos, el costo medio del dinero para operaciones de similar naturaleza y la capacidad real de pago del consumidor y procuren que el conjunto de las obligaciones financieras periódicas asumidas no comprometa, como regla general, más del veinticinco por ciento (25 %) de sus ingresos netos regulares, preservando un nivel suficiente de recursos para atender las necesidades esenciales de la persona y de su grupo familiar.

Artículo 4°.- REMITIR copia de la presente al Poder Ejecutivo Nacional, a ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación, a la autoridad nacional de aplicación de la Ley N.º 24.240 y al Consejo Federal del Consumo.

Artículo 5°.- De Forma.